

# UNA LECTURA DE LA TEORÍA CONFLICTUAL DE SAVIGNY DESDE LA PERSPECTIVA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

## *A READING OF SAVIGNY'S CHOICE-OF-LAW THEORY FROM THE PERSPECTIVE OF RECOGNITION OF ACQUIRED RIGHTS*

JOSÉ IGNACIO PAREDES PÉREZ\*

Sumario: I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS. II. EL FUNDAMENTO DEL PROBLEMA DE LA COLISIÓN. III. LA DISOCIACIÓN *FORUM-IUS* Y LA *PERPETUATIO JURISDICTIONIS*. IV. LÍMITES ESPACIALES DEL IMPERIO DE LAS REGLAS JURÍDICAS. V. LÍMITES TEMPORALES DEL IMPERIO DE LAS REGLAS JURÍDICAS. VI. LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. VII. A MODO DE CONCLUSIÓN.

RESUMEN: El presente estudio tiene como objeto de análisis la perspectiva del reconocimiento en el método conflictual de FK. Von Savigny y el papel que en él ejerce la protección de los derechos adquiridos. La lectura de su obra nos descubre la doble función de esta noción. En lo que se refiere a la función principal, la continuidad espacial de los derechos adquiridos, Savigny toma en cuenta este aspecto en el momento inicial de la creación al no limitarse a la determinación de los límites del derecho existente en una misma época. Va más allá, lo aborda en sentido dinámico poniendo el acento en el derecho subjetivo adquirido, como objeto de la relación jurídica, y siempre con el objetivo de que despliegue sus efectos en el marco del espacio geo-jurídico de la comunidad de Derecho. A este dinamismo coadyuva la analogía que encuentra el autor entre el límite espacial y temporal de las reglas jurídicas. Pero Savigny no se detiene en la fase de creación de la relación jurídica sino que aborda también la fase de la eficacia extraterritorial de los derechos adquiridos. Esta cuestión nos sitúa en el razonamiento jurídico del autor frente al reconocimiento de los derechos adquiridos por un cambio del elemento formal de la relación y ante el reconocimiento de los derechos adquiridos al amparo de actos jurídicos verificado en el extranjero.

*ABSTRACT: The aim of this work is the analysis on the legal perspective of recognition in Savigny's choice-of-law theory and the important role of the protection of acquired rights. A deep of his work shows us the double function of this notion, as an objective and as principle for the interpretation and application of the model positivized by the author. Regarding the main purpose, the spatial continuation of acquired rights, Savigny takes in account this aspect at the beginning of the creation, given he does not only restrict himself to the determination of the limits of the existing law in a period. He goes beyond, he tackles it in the dynamic sense, emphasising the acquired individual right, as an object of the legal relationship, and always with*

---

Fecha de recepción del trabajo: 22 de octubre de 2019. Fecha de aceptación de la versión final: 19 de noviembre de 2019.

\* Profesor Ayudante Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Autónoma de Madrid. Correo electrónico: joseignacio.paredes@uam.es

*the aim of spreading its effects in the frame of the community of law. The analogy found by the author between the spatial and temporal limit of the legal rules contributes to this dynamism. Savigny, though, does not stop with the creation of the legal relationship but tackles as well the phase of extraterritorial validity of acquired rights. This matter places us inside the legal thought of the author facing the recognition of the acquired rights because of a change of a formal element and from the recognition of acquired rights based on legal acts verified abroad.*

**PALABRAS CLAVE:** Conflicto de leyes en el espacio, conflictos de leyes en el tiempo, derechos adquiridos, eficacia extraterritorial, comunidad de derecho.

**KEYWORDS:** *Spatial conflicts of laws, temporal conflict of laws, acquired rights, extraterritorial validity, community of law.*

## I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

1. Existe un consenso general en identificar estrictamente la teoría conflictual de Savigny con el método de localización espacial. Su propósito estriba, utilizando la terminología del propio autor, en buscar para cada relación de tráfico externo la sede o el dominio jurídico al que pertenece por su naturaleza; siendo este ordenamiento, entre los conectados con la relación, el encargado de la regulación material del supuesto. Sin embargo, una de las principales nebulosas del Derecho Internacional Privado (DIPr) deriva precisamente de las diversas construcciones que han tratado de apoyarse en Savigny para hacer evolucionar el paradigma bilateral, pero que en su mayoría o han distorsionado las bases de sus planteamientos o han forzado su literalidad más allá de la expresión de su construcción doctrinal<sup>1</sup>. Basta con un breve análisis de la evolución de las normas de conflicto consagradas en los sistemas jurídicos de nuestro propio entorno, para constatar que el procedimiento seguido para formular esta técnica de positivación no responde fielmente a los postulados de la doctrina del jurista alemán. En unos casos, las normas de atribución no han sido sino la consecuencia de una construcción unilateral, bilateralizadas en vía legislativa, como ya hiciese antes la jurisprudencia<sup>2</sup>. En otros casos, cuando su arquitectura parecía más en línea con los planteamientos bilateralistas, al analizarlas se pone de relieve su alejamiento del enfoque savignyano<sup>3</sup>. Un claro exponente de esa hipertrofia lo encontramos con la noción de la sede de la relación<sup>4</sup>, que pasó de ser

---

<sup>1</sup> *Vid.*, a este respecto, ESPINAR VICENTE, J.M. y PAREDES PÉREZ, J.I., *Tráfico externo y litigación civil internacional*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 93-102.

<sup>2</sup> *Vid.*, RODRÍGUEZ MATEOS, “Una perspectiva funcional del método de atribución”, *REDI*, nº 1, 1988, pp. 79-126, esp. pp. 84-90.

<sup>3</sup> Por lo que respecta al objeto al que se refiere el supuesto de la norma de conflicto, no puede ser una relación jurídica, como consideraba Savigny, en la medida en que, como señala GARAU JUANEDA, L., “Algunas reflexiones en torno a la estructura de la norma de conflicto”, en *Pensamiento jurídico y sociedad internacional (estudios en honor del profesor S. Antonio Truyoll Serra)*, vol. I, Centro de Estudios Constitucionales-Universidad Complutense, Madrid, 1986, pp. 429-448, esp. pp. 431-433, ésta sólo surge con la aplicación a una relación humana de las normas materiales que *resultarán* aplicables precisamente en virtud de esta norma de conflicto.

<sup>4</sup> La realidad ha demostrado que el eclecticismo metodológico no sólo se dejaría sentir en la complementariedad de las diversas técnicas de reglamentación (bilateral, unilateral y sustantiva), sino

un principio formal en la doctrina de Savigny, en estrecha interacción con la naturaleza de la relación<sup>5</sup>, a tener para las corrientes bilateralistas el rango de directiva material y excluyente en la búsqueda del ordenamiento más apropiado<sup>6</sup>. No en vano, la consideración de la sede como una noción autónoma de DIPr, al margen de cualquier consideración de Derecho material, explica entre otras cosas que la norma de conflicto perdiera, en gran parte, la operatividad con la que había pretendido configurarse, siendo necesaria su regeneración mediante el conocido proceso de especialización, flexibilización y materialización, al que el profesor J.D. González Campos dedicó su atención en el Curso general en la Academia de Derecho Internacional de La Haya<sup>7</sup>.

Por esta razón, es muy importante la distinción entre el “método” y la “técnica de positivación”. Como se acaba de indicar, aunque la norma de atribución se presenta como la técnica idónea para desarrollar el método de Savigny, la práctica pone de relieve que las normas de conflicto se han alejado mucho de él. Del mismo modo, lo que hoy se entiende por método multilateral no se ajusta estrictamente a los planteamientos de base que desarrolla el jurista alemán en su *Sistema de Derecho Romano Actual*<sup>8</sup>. En esencia, más allá de que el método nunca llegó a hacerse realidad<sup>9</sup>, o que quedase ensombrecido por el formalismo histórico-jurídico en que incurrió el autor, dando paso a la jurisprudencia de conceptos, lo cierto es la teoría conflictual de Savigny nació con la vocación no sólo de ofrecer una respuesta satisfactoria a los problemas que se suscitaban en el tráfico externo de su tiempo<sup>10</sup>, abriendo una ventana amplísima hacia un horizonte

---

dentro del propio enfoque bilateral en relación con el proceso de localización, *vid.* LAGARDE P, “Le principe de proximité dans le droit international privé contemporain”, *R des C.*, t. 196, 1986, pp. 9-238, esp. p. 49. Este eclecticismo explica, desde una perspectiva positiva, que la sede sea una variable dependiente de los objetivos de política legislativa a satisfacer, lo que justifica diferentes variantes de localización cuantitativa, cualitativa y material, *vid.* PATOCCHI, P.M., *Règles de rattachement localisatrices et règles de rattachement à caractère substantiel (de quelques aspects récents de la diversification de la méthode conflictuelle en Europe)*, Librairie de l’Université Georg & Cie, Genève, 1985, pp. 231-240.

<sup>5</sup> En la doctrina de Savigny, la sede de la relación jurídica es un principio formal cuyo análisis y concreción requiere inevitablemente de la esencia o la naturaleza de la relación jurídica, *vid.* FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Curso de Derecho internacional Privado*, Civitas, Madrid, 1991; GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., “El paradigma de la norma de conflicto bilateral”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J.L. (coord.), Civitas, Madrid, 1996, pp. 5239-5270, esp. p. 5255; RODRÍGUEZ MATEOS, P., “Una perspectiva funcional...”, *loc. cit.*, p. 82.

<sup>6</sup> *vid.* BUCHER, A., “L’ordre public et le but social des lois en droit international privé”, *R. des C.*, t. 239, 1993, pp. 9-116, esp. pp. 60-65; PATOCCHI, P.M., *Règles de localisatrices...*, *op. cit.*, pp. 213-218.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., “Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation”, *R. des C.*, t. 287, 2000, pp. 9-426.

<sup>8</sup> Las citas en este estudio del *Sistema de Derecho romano actual* del jurista alemán, se corresponden con la edición especial de MONEREO PÉREZ, J.L. (trad. MESIA, J., y POLEY, M.), Comares, Granada, 2005.

<sup>9</sup> Con esta idea, *vid.*, GARCÍA GUTIÉRREZ, L., “El doble escalón del Derecho internacional privado. sobre la toma en consideración de otro ordenamiento jurídico en la interpretación del Derecho material aplicable”, en *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos*, Edifer, Madrid, 2005, pp. 1547-1561, esp. p. 1549.

<sup>10</sup> Como señala HERRERO Y RUBIO, A., “El método en Derecho internacional privado”, en *Estudios de Derecho público y privado ofrecidos al profesor Ignacio Serrano Serrano*, vol. II, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1965, pp. 595-605, esp. p. 602, cuando Savigny preconizó el análisis de la relación jurídica no fue para exponer una doctrina confinada a un determinado sistema conflictual, sino conjugándola con sus ideas de la comunidad de derecho y con las realidades jurídicas de la Alemania

nuevo, sino también con la vocación de ser un nuevo método de solución, en sustitución del modelo anterior<sup>11</sup>, cuyo germen estaba en las propias doctrinas estatutarias imperantes<sup>12</sup>. En este contexto, mi propósito con la presente contribución no es analizar la evolución, la crisis y la transformación del paradigma multilateral, que ya ha sido objeto de numerosos y valiosos estudios, sino desentrañar la base real del método de razonamiento jurídico de Savigny, todo ello con el fin de superar la visión prospectiva que se tiene de él, habida cuenta de que, como intentaré ir poniendo de relieve a lo largo del trabajo, el objetivo del paradigma savignyano no era tanto la prevención del problema del conflicto de leyes, como la estabilidad extraterritorial de la relación jurídica, en cuyo interior la noción de la protección de los derechos adquiridos cumple una función un papel auxiliar, pero no menos decisivo, como principio orgánico en la aplicación e interpretación del sistema. En efecto, aunque el reconocimiento no constituya un sector específico en el marco teórico de su construcción, en el bien entendido de lo que conocemos hoy, provisto de principios y técnicas normativas distintas a las que utiliza el sector del derecho aplicable, no significa que Savigny soslayase dicha dimensión. Su razonamiento jurídico gira en torno a esta perspectiva metodológica, aunque bajo perspectivas muy distintas de las que nos ofrece el panorama actual. Desde el punto de vista del enfoque técnico jurídico, es importante recordar, como bien ha señalado J.C. Fernández Rozas<sup>13</sup>, que fue el primer autor en abordar la cuestión del respeto de los derechos adquiridos como un problema espacial (internacional), que no era otra cosa que

---

anterior a la codificación federal, en que cada uno de los Estados tenía su sistema particular de normas de conflicto.

<sup>11</sup> Refiriéndose al paradigma de Savigny como un método universal con vocación de sustitución del modelo estatutario, *vid.* GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., “El paradigma de la norma...”, en *Estudios jurídicos...*, *op. cit.*, pp. 5240-5243; ESPINAR VICENTE, J.M., *Ensayos sobre teoría general de Derecho internacional privado*, Civitas, Madrid, 1997, pp. 45-70. Con esta idea y su abatimiento por el relativismo metodológico, SÁNCHEZ LORENZO, S., “Postmodernismo y Derecho internacional privado”, *REDI*, n° 2, 1994, pp. 557-585 ; *Id.*, “Postmodernismo e integración en el Derecho internacional privado de fin de siglo”, *Cursos de Derecho internacional y Relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, Tecnos, Madrid, 1996, pp. 149-173, esp. pp. 155-156; ESPINAR VICENTE, J.M., *Ensayos sobre...*, *op. cit.*, pp. 71-92; FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Orientaciones del Derecho internacional privado en el umbral del siglo XXI”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, n° 9, 2000, pp. 7-32, esp. pp. 1-4; CALVO CARAVACA, A.L., “La norma de conflicto del siglo XXI”, en *Pacis Artes...*, *op. ct.*, pp. 1341-1374.

<sup>12</sup> Es importante señalar que el hecho de que Savigny atribuya un carácter totalizador a su método, no debe esconder su eclecticismo poniendo al servicio de su construcción las doctrinas precedentes que consideraba válidas. El dato del eclecticismo es ampliamente puesto de relieve por la doctrina, *vid.*, a este respecto, JITTA, J., *La méthode du droit international privé*, Belifante, The Hage, 1890, pp. 11-113; LAMBRECHTS, H., “Les bases philosophiques du Droit international privé”, *Revue néo-scholastique*, n° 7, 1895, pp. 311-322, esp. pp. 318-320; GÜTZWILLER, M., “Le développement historique du Droit international privé”, *R des C.*, t. 29, 1929, pp. 287-400, esp. p. 354; AGUILAR NAVARRO, M., *Derecho internacional privado, vol. I, t. I, Introducción y fuentes*, 4ª ed., Servicios de Publicaciones de la UCM, Madrid, 1976, p. 272; KEGEL, G., “Story and Savigny”, *The American Journal of Comparative Law*, vol. 37, n° 1, 1989, pp. 39-66; ESPINAR VICENTE, J.M., “El Derecho Internacional privado en los umbrales de un nuevo cambio. Historia, doctrina y praxis”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, n° 30, 2012, pp. 9-46, esp. p. 23.

<sup>13</sup> *Cfr.* FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Sucesión de normas y Derecho internacional privado: consideraciones en torno a la crisis de las soluciones unitarias en el Derecho intertemporal”, *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al profesor Don Manuel Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 1349-1372, esp. pp. 1352-1353.

la manifestación del problema general del “imperio de las reglas de Derecho sobre las relaciones jurídicas”, tanto en el tiempo, como en el espacio.

2. Un primer aspecto relevante para poder sustentar la lectura del método conflictual de Savigny en clave de reconocimiento es su concepción organicista y constitutiva de la realidad jurídica<sup>14</sup>. Por una parte, se muestra particularmente crítico con el dogmatismo y el pensamiento abstracto del racionalismo jurídico ilustrado. Le repugna la idea de un Derecho absoluto deducido de principios innatos, que todos los pueblos pueden adoptar sustituyendo al suyo propio<sup>15</sup>. Ese planteamiento, que refiere el Derecho a la universalidad de las cosas, tiene para el maestro alemán el escollo de desconocer la dignidad de su vocación, el desenvolvimiento de los Derechos en los diferentes pueblos. Para el jurista más representativo de la Escuela Histórica, el Derecho constituye por naturaleza una unidad orgánica gestada en un proceso histórico. Como se verá más adelante, esta es la razón más profunda para que, en el marco del DIPr, no identifique el Derecho común general con el que crea el Estado, y que vea en ese ordenamiento el reconocimiento de lo existente o encontrado entre los romanos, que entendía vigente en el Derecho actual de su época<sup>16</sup>. Este es un dato destacable, pues su rechazo a la identificación del Derecho y el Estado conduce a la desconexión estatal del problema de la colisión en el ámbito dominado por la comunidad de Derecho<sup>17</sup>. Por otra parte, es preciso tener en cuenta también que, para Savigny, el objeto del Derecho no era la realidad social, como tal, sino la vida misma contemplada desde un punto de vista concreto: el

---

<sup>14</sup> Sobre la concepción organicista del Estado y el Derecho en la teoría del jurista alemán, *vid.* WILHELM, W., *La metodología jurídica en el siglo XIX*, Edersa, Madrid, 1980, pp. 17-21; CONTRERAS, F.J., “La idea del espíritu del Pueblo en F.K. von Savigny”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n° 35, 2002, pp. 161-187, esp. pp. 168-169; MONEREO PÉREZ, J.L., “El pensamiento jurídico de Savigny”, en *Sistema de Derecho...*, *op. cit.*, pp. IX-XLVI.

<sup>15</sup> De ahí su rechazo a la existencia de un Derecho natural inmutable y universal deducido de una razón abstracta. En la doctrina de Savigny, el Derecho, como el idioma, era una expresión formal de cada pueblo, de manera que su desarrollo dependía de su ciclo vital, apareciendo entonces la historicidad como la fuente de conocimiento del Derecho. La realidad histórica la entendía como la única y verdadera realidad, tal como demostraba el proceso de formación histórica de las instituciones jurídicas. Su rechazo a cualquier dogmatismo apriorístico, a toda regla o principio universal, por encima de la historicidad, justificaría su oposición al proceso de codificación desde arriba. Savigny ve en la codificación el reflejo de un Derecho natural válido para todos los tiempos y pueblos, con independencia de su especificidad en cada tiempo y lugar. Esta visión se contrapone con su concepción sobre el origen del Derecho, como expresión inmediata de la realidad histórico-social y del *Volksgeist*, indisolublemente ligado a la existencia de un Estado. Dicho esto, no se opone a la codificación en sí, sino a una codificación precipitada incapaz de reflejar el espíritu del pueblo. Era partidario de una codificación desde abajo, es decir, de una codificación entendida por un largo proceso de recepción y elaboración del Derecho de los juristas conforme a las necesidades internas de cada pueblo.

<sup>16</sup> Savigny no identifica el Derecho común actual con el que crea el Estado, pero tampoco puede prescindir de él al necesitar sus dos vertientes: el Estado-Pueblo, como instrumento para el reconocimiento de ese Derecho; y el Estado como tal, como instrumento para proteger a los individuos, garantizando su cumplimiento. Por esta razón, su método de razonamiento jurídico contrasta con el paradigma estatal propio del DIPr del siglo XIX y gran parte del anterior, donde el problema de la colisión tampoco se ha entendido de una forma aislada respecto al Estado, si bien, a diferencia de la doctrina del autor, ostentando siempre el monopolio de la creación.

<sup>17</sup> Sobre el rechazo a la identificación entre Derecho y Estado, *vid.* BUCHER, A., “Vers l’adoption de la méthode des intérêts?. Réflexions à la lumière des codifications récentes in droit international privé”, *Travaux Com. fr. dr. int. pr.*, 1994-1995, pp. 209-237, pp. 210-211.

Derecho ya formado en la realidad<sup>18</sup>. En su doctrina, la conversión de la realidad social en jurídica solamente se produce en virtud de un hecho o un acto que entra en el dominio del Derecho, creando, transformando o extinguiendo la relación jurídica (*ergo* los derechos subjetivos)<sup>19</sup>. En efecto, consideraba que las relaciones jurídicas nacen, se transforman o se extinguen a consecuencia de hechos jurídicos (mayoría de edad) y de actos jurídicos, que, en algunos casos, podían ser la expresión de una voluntad unilateral libre (testamento) o impuesta (decisión judicial), y, en otros, el concurso de dos voluntades libres (contrato, matrimonio). No en vano, la indiferencia por el origen del derecho subjetivo, sin distinguir entre los derechos nacidos de una norma y los creados por una decisión, ni entre los derechos nacidos con o sin la intervención de una autoridad pública, es clave para poder entender el razonamiento subjetivista de lo que constituye el objetivo referencial de su método conflictual: la solución de los problemas que se plantean siempre que un individuo pretenda hacer valer en un país los derechos adquiridos en otro.

3. El segundo aspecto relevante es que Savigny se preocupa de la función principal de su sistema, la continuidad espacial de los derechos adquiridos, en el momento inicial de la constitución de una situación de tráfico externo, sin detenerse en la determinación de los límites de las reglas jurídicas en una misma época; cuando se presentan como simultáneas o concurrentes, fijas e inmóviles. Va más allá al abordar esta cuestión de forma dinámica, poniendo el acento en el derecho subjetivo adquirido, como objeto de la relación jurídica<sup>20</sup>, siempre con el objetivo de que pueda desplegar su eficacia en el marco del espacio geo-jurídico de la comunidad de Derecho. A este dinamismo coadyuva la analogía que encuentra el autor entre el límite espacial y temporal de las reglas jurídicas<sup>21</sup>. Si las relaciones jurídicas se deben juzgar de acuerdo con la ley territorial a cuyo dominio pertenece por su naturaleza, del mismo modo tratándose de la eficacia temporal de los derechos subjetivos, aquéllas deben quedar sometidas al dominio de la ley espacial que garantice su mantenimiento. De suerte que la designación de la ley competente constituye en el método savignyano un *prius* para evitar que el reconocimiento de los derechos adquiridos quede en una mera petición de principio, pues si bien es verdad que existen

---

<sup>18</sup> Cfr. ROBLES MORCHÓN, G., *Teoría del Derecho (fundamentos de teoría comunicacional del Derecho)*, Civitas, Madrid, 2013, p. 7; WILHELM, W., *La metodología jurídica en el siglo XIX*, Edersa, Madrid, 1980, p. 31.

<sup>19</sup> Para Savigny no todas las relaciones entre los individuos entraban en el dominio del Derecho. Junto al elemento material de la relación (*ad. ex.*, la declaración de voluntad entre las partes) era preciso que concurriese también el elemento formal (un hecho o acto jurídico), el que confiere transcendencia jurídica (*ad. ex.*, el contrato). Con estos dos elementos combate las doctrinas contractualistas que abogan por la autonomía conflictual, a las que acusa de confundir el origen de la relación jurídica con el origen de las normas que proporciona la cobertura para su existencia (*vid.* FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ, F., *La perspectiva del sistema en la obra y vida de Friedrich Carl von Savigny*, Comares, Granada, 2008, p. 155). Lo mismo que cada relación tienen su base en un hecho o en un acto, el elemento plástico o formal se refiere a una regla que le domina y le sirve de tipo. Estas reglas, a la que Savigny llama Derecho general o Derecho en sentido objetivo, y que tiene por base a las instituciones jurídicas, constituyen las fuentes del Derecho. De ahí, advierte el autor, que no se ha de confundir el origen de las relaciones con el de las instituciones, so pena de incurrir en el error de aceptar los actos jurídicos entre las fuentes del Derecho (§ VI, p. 7).

<sup>20</sup> *Vid.* ESPINAR VICENTE, J.M., “El Derecho Internacional privado...”, *loc. cit.*, pp. 22-24.

<sup>21</sup> *Vid.* FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Sucesión de normas...”, *loc. cit.*, pp. 1352-1353.

derechos adquiridos que deben respetarse, lo que está en discusión siempre es decidir el ordenamiento con el que debemos juzgar su adquisición<sup>22</sup>.

4. Finalmente, en esta breve aproximación a su método, es importante advertir que Savigny no se detiene en la fase de creación de la relación jurídica. El fenómeno de la frontera se intercala implícitamente siempre a lo largo de su construcción en torno a la cuestión de la eficacia extraterritorial de los derechos adquiridos, de los problemas que se plantean siempre que una persona pretender hacer valer en un país los derechos adquiridos en otro. Esta cuestión nos sitúa dentro del razonamiento jurídico del autor, de una parte, ante el problema del reconocimiento de los derechos subjetivos adquiridos a consecuencia de la movilidad de la relación jurídica a la esfera jurídica de otro país por un cambio de un elemento formal en la misma; y, de otra, ante el problema del reconocimiento de derechos adquiridos al amparo de actos jurídicos verificados en el extranjero.

## II. EL FUNDAMENTO DEL PROBLEMA DE LA COLISIÓN

### 1. El Derecho común actual

5. Savigny emprende el estudio del problema de la ley aplicable, tras describir los dos presupuestos clásicos del DIPr: *Derechos territoriales diferentes o contradictorios en Estados diferentes*” y *“Relaciones de derecho que ponen en contacto diferentes Derechos territoriales”*. En relación con el primer aspecto, distingue dos tipos de colisión entre leyes territoriales contradictorias. El conflicto que se produce dentro de un Estado entre legislaciones que mantienen una relación de subordinación y el conflicto que se produce entre legislaciones territoriales de distintos Estados, y dentro de un mismo Estados, que no guardan ningún lazo de dependencia<sup>23</sup>. Para el jurista alemán, el problema de la colisión no debía revestir ningún inconveniente cuando se producía dentro de un Estado entre legislaciones subordinadas unas a otras, pues bastaba con preguntarse cuál de esos Derechos resuelve el conflicto<sup>24</sup>. En cambio, consideró inapropiada esta solución cuando el conflicto tenía lugar entre leyes independientes de distintos Estados, y dentro de un mismo Estado. La ausencia de subordinación entre las leyes en conflicto impedía en estos casos la identidad de razón exigida para resolver el problema a través de un Derecho superior. Por esta razón, critica los planteamientos de U. Huber y J. Story, que aportaron una solución racional para resolver el problema de la colisión, a través de principios

---

<sup>22</sup> §CCCLXI, p. 1383. *Vid.*, a este respecto, FERRER-CORREIA, A., “La doctrine des droit acquis dans un système de règles de conflit bilatérales”, Tittle, J. (dir.), *Multitudo legum, Ius unum, Festschrift Wilhelm Wengler*, vol.II, Interrecht, Berlin, 1973, pp. 285-320, esp. p. 287.

<sup>23</sup> La primera especie aparece, según el autor (§CCCXLVII, p. 1335), cuando un mismo Derecho común domina sobre los Derechos particulares, como en su tiempo con el *Allgemeine Landrecht* sobre los Derechos provinciales de Brandeburgo, de la Pomerania, y de la Prusia Oriental y Occidental. La segunda especie lo halla, en el caso de legislaciones dentro un mismo Estado, entre los pequeños Estados soberanos que formaban la unión de los Países Bajos, e igualmente entre los Estados Unidos de América del Norte, al no estar sometidos, como los Estados alemanes, a un poder político superior ni a una legislación superior común (§CCCXLVII, p. 1334).

<sup>24</sup> §CCCXLVII, p. 1335. Savigny resuelve este tipo de conflicto a través del principio de primacía.

generales de Derecho de Gentes, como el principio de soberanía territorial<sup>25</sup>. Por otra parte, también desconfiaba en que los sistemas particulares de aquel momento pudieran llegar a resolver este tipo de conflictos. Tras referirse a los Códigos prusiano, francés y austriaco, llegó a la conclusión de que las normas destinadas a resolver este tipo de asuntos eran muy escasas, y que las cuestiones más importantes quedarán abandonadas al dominio de la ciencia<sup>26</sup>, a la que acusa de no haber avistado la continuidad y la unidad de ideas que aún permanecían vivas en el Derecho actual de su tiempo, tal como se habían recibido del Derecho romano, a través de la existencia de un Derecho común general entre los pueblos.

6. Partiendo de las reflexiones anteriores, el fundamento de la construcción de Savigny ha de entenderse con el significado de la locución que da título a su tratado: *Sistema del Derecho romano actual*. En términos generales, el objetivo de la obra era aclarar el lazo vivo que ligaba el presente con el pasado, lo que quedaba del Derecho romano en el conjunto del Derecho moderno; de ahí que se limitara al estudio de las instituciones de origen romano, a seguir las en su desenvolvimiento sucesivo<sup>27</sup>. La traslación de este enfoque en DIPr llevó al jurista alemán a considerar que, por ser menos visible que en otros ámbitos, no debía caerse en el error de no avistar la influencia del Derecho romano sobre el problema de la colisión. Para Savigny, el hecho de que para los romanos resultase desconocido o extraño el problema de la colisión entre leyes territoriales entre Estados independientes, no significa que no hubieran pensado o no se hubieran ocupado de estas cuestiones. No en vano, critica la impericia de los autores modernos y la jurisprudencia por no haber visto esa influencia cuando gran parte de sus doctrinas estaban fundadas en las decisiones de los jurisconsultos romanos, advirtiendo que no era posible la inteligencia ni la crítica de la teoría y la práctica moderna sino por un estudio profundo de los principios romanos en esta materia.

Estas fuentes, pocas numerosas pero no menos importantes, ofrecieron al autor unas pautas de solución de gran utilidad práctica en la solución del problema considerado. Lejos de fijar reglas completas sobre el problema de colisión de leyes territoriales independientes, las decisiones romanas sirvieron de guía para la justificación y el desenvolvimiento de los principios del Derecho común actual sobre la materia<sup>28</sup>. Savigny

<sup>25</sup> Cfr. KEGEL, G., "Story and...", *loc. cit.*, p. 56.

<sup>26</sup> Cfr. ESPINAR VICENTE, J.M., *Ensayos sobre...*, *op. cit.*, p. 51. Sobre el carácter del DIPr en el siglo XIX como un Derecho profundamente doctrinal y las razones del desinterés del Estado en la regulación, *vid.* ARENAS GARCÍA, R., "El Derecho internacional privado y el Estado en la era de la globalización: la vuelta a los orígenes", *Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Victoria-Gazteiz*, Servicio de Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2008, pp. 19-94, esp. p. 24.

<sup>27</sup> Destacando la similitud de la justificación del Derecho común general como había hecho C.G. von Wächter ante el Derecho común alemán, *vid.* BARTIN, E., *Principes de Droit international privé selon la loi et la jurisprudence française*, t. I, Domat-Montchrestien, París, 1930, pp. 156-157; PARRA-ARANGUREN, G., "El Sistema de Derecho Romano Actual de Federico Carlos de Savigny y sus antecedentes doctrinarios en Alemania", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Andrés Bello*, n.º 49, 1994, pp. 128-125, esp. p. 153; LOUSSOUARN, Y., y BOUREL, P., *Droit international privé*, 6ª ed., Dalloz, París, 1999, p. 86.

<sup>28</sup> *Vid.* PEARI, S., "Savigny's theory of choice-of-law as a principle of voluntary submission", *University of Toronto Law Journal*, n.º 64, 2014, pp. 106-152, esp. pp. 124-125.



las depuró e hizo crecer, encontrando, así, el enlace íntimo entre la jurisdicción y la ley aplicable, la distinción de la persona con el acto, la concurrencia de foros de competencia judicial internacional pero la aplicación de un sólo Derecho, la significación del *origo* en la determinación de la jurisdicción y el Derecho personal del latino y el peregrino, la aplicación a un acto jurídico de un Derecho distinto al Derecho personal de las partes y al de la ciudad del juez, la extensión de la ley romana con el propósito de la protección de una categoría de personas y la sumisión voluntaria al dominio de un Derecho.

## 2. La comunidad de Derecho

7. Sin embargo, un entero conocimiento del fundamento de la construcción de Savigny necesita de la toma en consideración del sustrato material del Derecho común general, es decir, la naturaleza de las instituciones sobre las que recae el problema de la colisión, permitiendo, a su vez, el reconocimiento de la existencia de una comunidad de Derecho entre los pueblos que comparten ese fondo jurídico común<sup>29</sup>. La noción de comunidad de Derecho nos da la clave de la verdadera ambientación sobre la que gravita su construcción, pues a diferencia de J. Story<sup>30</sup>, no la concibe en un sentido internacionalista, en cuanto comunidad internacional de Estados soberanos e independientes, sino en un sentido privatista, como la unión de todos los pueblos que comparten una tradición romanista y cristiana<sup>31</sup>, y que tienen como lazo común lo que él consideraba el elemento general del Derecho (privado) positivo. En efecto, un aspecto relevante en la doctrina de Savigny es que, en su naturaleza y contenido, el Derecho positivo encuentra dos elementos: uno general, cuyo origen se halla en la naturaleza común de la humanidad; y otro particular, que nace de la naturaleza especial y de la peculiaridad de cada pueblo. La traslación de este enfoque analítico en DIPr supone que el primer elemento se corresponda, en el marco teórico de su construcción, con el sustrato material del Derecho común actual; es decir, con el núcleo de instituciones jurídicas normales (de origen romano) que, a pesar de las posibles modificaciones, seguían presentes en el Derecho de los pueblos, sin haberse alterado su *ratio iuris*, ni la pureza de sus principios, pudiendo ser intercambiables entre los Estados de la comunidad de Derecho, sin que la aplicación enerve la búsqueda de la relación jurídica.

Al contrario de las instituciones jurídicas anómalas, las que manifiestan el elemento particular o particularista de cada pueblo y que imposibilitan dicho intercambio. Estas instituciones se corresponde con las que en Roma conformaban el *ius singulare*, las que daban por base una *utilitas* o una *necessitas*, un origen extraño al dominio del propio Derecho, y que en el plano del conflicto de leyes imponen que el asunto sea juzgado exclusivamente por la *lex fori*. Se trata de una distinción que no se puede perder de vista, habida cuenta de que en el trasfondo del punto de partida para la regulación de los

---

<sup>29</sup> A este respecto, perfilando la idea de una comunidad jurídica internacional de orden privado, que nace y se desarrolla bajo la acción del tráfico internacional desmarcada de la concepción publicista, *vid.* ARMINJON, P., “L’objet et la méthode du droit international privé”, *R. des C.*, t. 21, 1928, pp. 429-544, esp. p. 460.

<sup>30</sup> *Vid.* MICHAELS, R., “Public and Private International Law: German Views on Global Issues”, *Journal of Private International Law*, n° 1, 2008, pp. 121-138, esp. p. 127.

<sup>31</sup> *Cfr.* ESPINAR VICENTE, J.M., *Ensayos sobre...*, *op. cit.*, p. 49.

problemas transfronterizos subyace el peso que tiene la naturaleza de las reglas jurídicas, pudiendo variar la solución del problema del conflicto de leyes, en función de que se trate del espacio dominado por la comunidad de Derecho (reglas jurídicas de Derecho normal) o por el particularismo de cada pueblo (reglas jurídicas de Derecho anormal)<sup>32</sup>.

### 3. Concepción dualista

8. Para Savigny, la recepción del Derecho común general en los sistemas de los países que comparten instituciones jurídicas normales (de origen romano), en nada difiere de la constatación de la costumbre general en el Derecho romano justinianeo<sup>33</sup>; es decir, trata el derecho consuetudinario general como una especie de fuente jurídica<sup>34</sup>, como lo había sido entre los romanos, del que deriva la existencia de una comunidad de Derecho en la solución del problema de la colisión. Por esta razón el Derecho común no encuentra en el derecho consuetudinario general su fundamento, sino el signo visible que sirve para verificar su juridicidad. Como puede observarse, la doctrina de Savigny anclada en la naturaleza de las instituciones, nos pone en conexión con su posición dualista sobre el orden jurídico. En efecto, partidario de la unidad orgánica del orden jurídico, no descarta

<sup>32</sup> Desde este punto de vista, Savigny advierte de la diferencia entre los Estados alemanes que admitían el derecho de prenda de los romanos y los que dieron a este derecho una base enteramente nueva, como el Derecho prusiano, cuya legislación, a diferencia del Derecho romano, no admitía que un simple contrato pudiera constituir un derecho de prenda como derecho real, sino que éste resultaba únicamente en los inmuebles de la inscripción en el registro de hipotecas, o de la tradición en los muebles (§CCCLXVIII, pp. 1411-1413). De este modo, cuando en un país regido por el Derecho romano se constituye a través de contrato una prenda sobre un mueble y más tarde se traslada a Prusia, la duda es si continuará subsistiendo el derecho real, pudiéndose reclamar judicialmente dicho mueble contra el poseedor, ya sea el deudor mismo o un tercero, o enajenarlo el acreedor de llegar a ser poseedor por una circunstancia accidental y sin tradición. La respuesta de Savigny es negativa en la medida en la que no se trata aquí de un solo y único derecho de prenda que se adquiere de diferente modo según los países, tal como sería la propiedad que en todas partes es reconocida. A su juicio, el derecho de prenda constituido por simple contrato y el que sólo puede serlo por tradición son dos instituciones enteramente diversas. Sólo tienen en común el nombre y la generalidad de su objeto, por lo que el acreedor que pretenda ejercitar la acción invocaría una institución que no reconoce el derecho prusiano.

<sup>33</sup> Cfr. FRANCESKAKIS, PH., “Droit naturel et Droit international privé”, *Mélanges offerts à Jacques Maury*, vol. I, París, 1960, p. 130. Vid. también MEIJERS, E.M. “L’histoire des principes fondamentaux du droit international privé à partir du Moyen Age”, *R. des C.*, t. 49, 1934, pp. 543-686, esp. p. 630; RIGAUX, F., “Les situations juridiques individuelles dans un système de relativité générale”, *R des C.*, t. 213, 1980, pp. 9-407, esp. p. 127; HALPÉRIN, J.L., *Entre nationalisme juridique et communauté de droit*, PUF, París, 1999, p. 66.

<sup>34</sup> Cada fase del desenvolvimiento del Derecho se expresa formalmente en la obra del jurista alemán por medio de una fuente jurídica distinta. De acuerdo con los tipos históricamente identificados, en una fase inicial de juventud del Derecho, éste se exterioriza jurídicamente a través del derecho consuetudinario como un verdadero derecho popular engendrado por las creencias comunes del pueblo, sin el auxilio de la ciencia. En la fase de madurez, el derecho consuetudinario se expresa mediante el derecho científico, produciéndose aquí una identidad entre ambos. Finalmente, cuando la costumbre alcanza el más alto grado de evidencia y certidumbre se le da un signo exterior con caracteres visibles y revestido de una autoridad absoluta a través del derecho legislativo, sea en forma de una ley estatal o de un tratado internacional. Por esta razón Savigny entiende que el reconocimiento completo a la comunidad de Derecho llegará finalmente con la intervención del legislador, como complemento y garantía de los resultados de las doctrinas científicas y las prácticas de los tribunales. El autor alemán visualiza ese momento a través de un tratado internacional sobre la colisión de los derechos locales adoptado por todas las naciones de la comunidad de Derecho (§CCCXLVIII, p. 1376).

la posibilidad de que un Derecho distinto a los particulares de los países de la comunidad de Derecho, pueda ofrecer la solución universal al problema del conflicto de leyes entre instituciones jurídicas normales. Estas consideraciones nos sitúan ante dos aspectos destacables, pues explica que, en el espacio dominado por la comunidad de Derecho, Savigny no sólo consigue la desconexión estatal del problema de la colisión sino también la desconexión del Derecho Internacional Público (DIPúb). En efecto, con el reconocimiento del Derecho común consiguió situar el objeto del DIPr en el marco del Derecho privado<sup>35</sup>, y, así, desvincular el problema de la colisión con el conflicto de soberanías legislativas<sup>36</sup>, evitando el recurso a nociones como la *comitas* (Huber) y la *comity* (Story)<sup>37</sup>, que sirvieron a la doctrinas dominantes en la época para colmar la ausencia de una obligación internacional de aplicación del Derecho extranjero. Pero, por otra parte, Savigny logró eclipsar el punto de vista del foro en la reglamentación del supuesto. Parece bastante claro que la intención de Savigny era la construcción de un sistema de integración regional que respondía a una lógica de Derecho romano privado<sup>38</sup>, mediante el signo visible de un DIPr común diferenciado del DIPr de los diferentes países que integran esa comunidad. En definitiva, la interrelación entre el paradigma de integración regional y el paradigma estatal giraba en función de la naturaleza del objeto

---

<sup>35</sup> Vid. DOMÍNGUEZ LOZANO, P., “Las concepciones publicista y privatista del objeto del derecho internacional privado en la doctrina europea: reconstrucción histórica”, *REDI*, nº 1, 1994, pp. 99-135, esp. p. 118. Precisamente, el enfoque privatista explica la exclusión de la comunidad jurídica savigniana de aquellos principios que se asientan en normas de Derecho público, aun cuando por el desenvolvimiento jurídico se les pueda reconocer como universales. Lo que sucede, por ejemplo, con el principio *lex fori regit processum*. Por mucho que se trate de una regla universalmente admitida, excluye cualquier posibilidad de intercambio entre los Estados en razón del carácter de Derecho público de las normas del procedimiento. El principio de territorialidad enerva la búsqueda de la sede, resultando aplicable la *lex fori* a todos aquellos aspectos relacionados con el proceso: “*el juez debe siempre aplicar el derecho de su país cuando, más que del fondo del derecho, se trata de su persecución ante los tribunales, comprendiendo en ella, no solo las formas y las reglas del procedimiento propiamente dicho, sino también una parte de las reglas del derecho sobre las acciones*”. Salvo que desmerezcan una calificación estrictamente procesal, en cuyo caso deberán someterse, como una cuestión de fondo, a una ley distinta de la del foro: “*pero como aquí la línea de separación es frecuentemente muy difícil de fijar, debe usarse de las mayores precauciones; y no perder nunca de vista la naturaleza verdadera y el destino de las diversas instituciones de derecho. Más de una regla que parece pertenecer al procedimiento, concierne a la misma relación de derecho*” (§CCCLXI, p. 1383).

<sup>36</sup> Vid. ANCEL, B., *Histoire du Droit international privé. Plan de cours polycopié*, Université Panthéon-Assas-Paris II, París, 2008-2009, pp. 181-183; *Eléments d'histoire du droit international privé*, Panthéon-Assas París II, París, 2017, pp. 322-323. Fuera del marco de la comunidad de Derechos, el *ius* ejerce una *vis atractiva* sobre *forum*, que se manifiesta a través de una suerte de *forum legis* como consecuencia de una ley rigurosamente imperativa. Así, en el caso de que el ordenamiento del nuevo domicilio de los esposos no admita el divorcio, por más que se admita en la ley del antiguo domicilio, no da lugar a un derecho adquirido ni la esperanza legítima de poder obtenerlo en el nuevo país, al tener dicha prohibición en este último un carácter rigurosamente imperativo (§CCCLXXXIX, p. 1475).

<sup>37</sup> Vid. MICHAELS, R., “Globalizing Savigny?. The State in Savigny’s private international law and the challenge of europeanization and globalization”, in *Aktuelle Fragen zu politischer und rechtlicher Steuerung im Kontext der Globalisierung*, STOLLEIS, M., y STREECK, W. (eds), Nomos, Baden-Baden, 2007, pp. 119-144, esp. p. 121.

<sup>38</sup> VAREILLES-SOMMIÈRES, P., DE, “Localisation et globalisation en droit international privé. Esprit de Savigny, es-tu là ?”, en *Le droit ‘a l’épreuve des siècles et de frontières. Mélanges en l’honneur du Professeur Bertrand Ancel*, Iprolex, Madrid, 2018, p. 1559, se refiere a un sistema de globalización regional.

del conflicto<sup>39</sup>. Tratándose de instituciones jurídicas normales, el DIPr estatal quedaba relegado por el DIPr que se exteriorizaba a través del derecho consuetudinario general. Por el contrario, en los ámbitos dominados por el elemento particular, el conflicto entre instituciones jurídicas anómalas suponía la estatalización del DIPr.

## II. LA DISOCIACIÓN *FORUM-IUS* Y LA *PERPETUATIO IURISDICTIONIS*

9. La determinación del foro competente es una cuestión clave y fundamental del DIPr de Savigny. La distinción *forum-ius* es patente en su doctrina, como demuestra la recíproca influencia que se profesan ambos sectores a lo largo de su obra, y más en particular, en los ámbitos dominados por la comunidad de Derecho<sup>40</sup>, donde enfatiza su rechazo a resolver la cuestión de la jurisdicción competente con el mismo expediente con el que resuelve el problema del conflicto de leyes; esto es, la búsqueda del lazo que une a la relación jurídica con un Derecho determinado (principio del Derecho único). Para el jurista alemán, la disociación entre la competencia jurisdiccional y la competencia legislativa no supone más que la adaptación en el estado actual de su Derecho del desenvolvimiento de un principio entre los romanos, que permitía al demandante escoger entre dos jurisdicciones distintas, la del domicilio del demandado o la del lugar del asiento de la relación, pero el demandado no podía ser juzgado más que por un solo Derecho. De este modo, Savigny consigue materializar el principio universalista *diversitas fori non debet meritum causae vitare* (la uniformidad universal de soluciones), contrarrestar el *forum shopping*, y, así, preservar la seguridad y las expectativas de las partes, evitando que la competencia judicial internacional quedara a la voluntad arbitraria del demandante<sup>41</sup>.

10. Sentado lo anterior, no puede perderse de vista la gran influencia que ejerce en este estadio el punto de vista de los derechos adquiridos. No en vano, Savigny solamente reconoce la disociación en litigios que afectan a las relaciones jurídicas que constituye la persona por sus actos libres, o contribuye a formarlas, a las que libera de la doble sujeción *forum domicilii* y *lex domicilii*. La razón no es otra que la relación jurídica hace salir al individuo de su personalidad abstracta y obliga a considerarlo desde un punto de vista

---

<sup>39</sup> Cabe encontrar una doble similitud con lo que ocurre, en la actualidad, en las relaciones entre el DIPr europeo y el DIPr de los Estados miembros. Por una parte, el reconocimiento del Derecho consuetudinario general simboliza en el ámbito de los conflictos de leyes una suerte de cesión de competencias de los Estados a favor del Derecho del común general, del que deriva un principio de cooperación leal, similar al que establece el artículo 4.3 TUE, obligando a las autoridades a cumplir y respetar, desde la órbita de sus respectivos sistemas estatales, los principios estructurales que derivan de la comunidad de Derecho. Por otra parte, por la naturaleza del Derecho común general, al hallarse también el Derecho común legislativo en una ley estatal –como era el caso, a juicio del autor, de la ley prusiana sobre la quiebra–, relega a un segundo plano, no solo la solución conflictual prevista en el DIPr particular, sino también al DIPr de fuente internacional apartado de esa comunidad de Derecho, del mismo modo que las disposiciones de DIPr de transposición de una directiva europea, son, en principio, de aplicación preferente respecto de las disposiciones de DIPr de producción autónoma y convencional.

<sup>40</sup> Vid. ANCEL, B., *Histoire du Droit international...*, op. cit., p. 186.

<sup>41</sup> §CCCLX, p. 1382. Sobre la mitigación del fenómeno del *forum shopping* en la doctrina de Savigny, vid. PEARI, S., “Savigny’s theory of...”, loc. cit., pp. 118-120.

distinto, como titular de un vasto círculo de derechos adquiridos. Por el contrario, rechaza tal disociación, sometiendo por el domicilio a una estricta correlación *forum-ius*, a un foro de competencia exclusiva, los litigios sobre materias que afectan al estado de la persona *in abstracto* (capacidad de obrar y calificaciones jurídicas de la persona: estado del pupilo, del menor, del impúber, del pródigo, de la mujer, de los hijos legítimos o naturales, etc.), en la medida en que este estado tiene de ordinario una naturaleza en la que resulta difícil ver los derechos como adquiridos<sup>42</sup>.

De este modo, en relación con los litigios que afectan a las relaciones jurídicas Savigny distingue, sin llegar a contraponer, el problema jurisdiccional del legislativo<sup>43</sup>. Reconoce, junto a la regla *actor sequitur forum rei*, una suerte de foros especiales que determinan la competencia judicial internacional atendiendo al objeto material del proceso: obligaciones, derechos reales, derecho de familia y sucesiones. Al operar sobre la base de estas consideraciones, atribuye una competencia compartida a los tribunales del lugar en que tiene su asiento las diversas especies de relación jurídica<sup>44</sup>, a través del foro del lugar de ejecución (obligaciones), el *forum rei sitae* (derechos reales), el foro del domicilio del marido/padre (derecho de familia) y el foro del domicilio del causante (sucesión). Concretamente, el jurista alemán justifica la jurisdicción especial en que su objeto no es favorecer tanto al demandado como al demandante, al corresponderse, por lo general, con el tribunal de su propio domicilio, facilitándole la prueba y el procedimiento. En estas coordenadas, los foros especiales mantienen en su doctrina una relación de subsidiariedad con el foro del domicilio del demandado cuando se verifican en el mismo país<sup>45</sup>, y una relación de complementariedad en caso contrario, posibilitando un foro de ataque del

---

<sup>42</sup> Por esta razón excluye del ámbito de aplicación de este foro exclusivo los litigios que tienen por objeto los propios actos jurídicos, al atender aquí a la dimensión del individuo en el dominio de los derechos adquiridos, es decir, cuando los derechos e incapacidades que resultan de los efectos jurídicos del estado de la persona inciden en la validez de la relación jurídica. Savigny atribuye en estos casos una competencia concurrente a la jurisdicción general (domicilio del demandado) y la jurisdicción especial en función de la naturaleza de la relación jurídica controvertida (*forum contractus*, *forum resi sitae*, *forum matrimonii*, etc.), si bien juzgada siempre con arreglo a la ley del domicilio del individuo (§CCCLXII, p. 1387).

<sup>43</sup> Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Curso de Derecho...*, op. cit., p. 89.

<sup>44</sup> Como se ha indicado, Savigny distingue, sin llegar a contraponer, el *forum del ius*, en la medida en que opera en el marco de la competencia judicial internacional con las mismas conexiones a las que llega en el ámbito de la competencia legislativa con la búsqueda de la sede de la relación jurídica. Sobre la íntima relación entre las conexiones de la competencia jurisdiccional y la competencia legislativa, vid. BATIFFOL, H., *Les liens de la compétence judiciaire et de la compétence législative. Relaciones forum ius*, Association des Etudes Internationales, París, 1960-1961, p. 184; GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., “Les liens entre la compétence judiciaire et le compétence législative en droit international privé”, *R. des C.*, t. 156, 1977, pp. 227-376, esp. p. 261; GAUDEMET E., “La théorie des conflits de lois dans l’oeuvre d’Antoine Pillet et la doctrine de Savigny”, *Mélanges Antoine Pillet*, vol. I, Recueil Sirey, París, 1929, pp. 89-123, esp. p. 95; VAREILLES-SOMMIÈRES, P., DE, “Localisation et globalisation...”, en *Le droit ‘a l’épreuve...*, op. cit., p. 1562; CORNELOUP, S., “Le liens entre *forum* et *ius*: réflexion sur quelques tendances en droit international privé contemporain”, en *Le droit ‘a l’épreuve...*, op. cit., pp. 461-475, esp. p. 466.

<sup>45</sup> Como sucede en materia de obligaciones cuando el deudor contrae una obligación en su propio domicilio correspondiéndose también con la jurisdicción especial de la obligación (lugar de cumplimiento del contrato): “A primera vista, parece superfluo y aún contradictorio considerar como cosa nueva, como jurisdicción especial, la jurisdicción a que esta persona se somete de una manera general y que en semejante caso bastaría para reconocer la aplicación regular del *forum domicili*” (§CCCLXV, p. 1422).

actor, ante los tribunales del lugar del asiento de la relación o ante los tribunales del domicilio del demandado (donde tendría lugar la disociación).

11. Por otra parte, ha de destacarse también el importante papel que cumple la protección a los derechos adquiridos en la fijación de la *perpetuatio iurisdictionis*, como fundamento para la concreción temporal de los foros especiales de competencia previniendo las dificultades inherentes a un cambio en el criterio de conexión retenido. Savigny resuelve este tipo de problemas con la misma solución que en el ámbito de la ley aplicable, basándose en la analogía entre los conflictos de leyes en el tiempo y en el espacio, en lo que respecta a la determinación de los límites espaciales del imperio de las normas jurídicas cuando se presentan sucesivas y modificadas por su continuo desenvolvimiento. De este modo, por ejemplo, en el hipotético caso de cambio de domicilio del marido, los derechos adquiridos en el ámbito familiar (régimen económico no pactado, etc.) permitirían justificar la competencia internacional de los tribunales del domicilio del marido en el momento de la celebración del matrimonio. Del mismo modo que el *forum rei sitae*, que traía su razón de ser en la *lex rei sitae* vigente en el momento del nacimiento, la modificación o la extinción del derecho real en cuestión, tampoco podría ser derogado por mucho que se desplazase el bien litigioso a otro país distinto.

### III. LÍMITES ESPACIALES DEL IMPERIO DE LAS REGLAS JURÍDICAS

#### 1. La elección entre la norma y la relación jurídica

12. Savigny comienza abordando el estudio de la determinación de los límites espaciales del imperio de las reglas jurídicas desde una perspectiva estática; esto es, indaga en la fijación de los límites locales de las reglas existentes en una misma época, o, lo que es lo mismo, cuando se presentan simultáneas, concurrentes, fijas e inmóviles. Dicho problema, señala el jurista alemán, puede abordarse desde dos ángulos diferentes, partiendo de la norma (imperio de las normas jurídicas sobre las relaciones jurídicas) con el fin de determinar los límites del imperio de cada Derecho positivo y las colisiones que resultan de entre ellos, o partiendo de la relación (sumisión de las relaciones de derecho a las reglas) con el objeto de determinar los límites y, así, saber las reglas a las que quedan sometidas. En la respuesta a esta cuestión se produce el famoso giro copernicano de Savigny<sup>46</sup>, que estriba en que ya no es la norma la que busca la relación al que quiere aplicarse, sino la relación la que busca la norma que debe regularla, y en la que la noción de los derechos adquiridos juega de nuevo un papel decisivo.

13. El jurista alemán se decantó a favor de la relación jurídica, al contrario del punto de vista estatutario, que partía de la norma jurídica en la solución del problema de la colisión, si bien, como se va a ver, dicha elección no supondría su renuncia completa a la posibilidad de partir de la norma, o una capitulación completa en favor de la relación

---

<sup>46</sup> Expresión acuñada por NEUHAUS, P., “Savigny und die Rechtsfindung aus der Natur der Sache”, *RabelsZ*, nº 15, 1949/50, pp. 364-381, esp. p. 366.

jurídica<sup>47</sup>. A este respecto, considero que la inversión metodológica no se debe a la elección de la relación jurídica como punto de partida, toda vez que autores de su época, como G.C. von Wächter y W. Schaffner, ya se habían decantado por esa opción. A mi juicio, la clave del giro se encuentra en el fundamento organicista y analítico en el que descansa su sistema. Desde una perspectiva analítica, para Savigny, la elección entre partir de la relación jurídica o de la norma era una variable dependiente del origen y naturaleza de las instituciones de los pueblos. No en vano, reprocha a las doctrinas estatutarias que se hubieran ocupado exclusivamente de los límites espaciales del imperio de las normas (instituciones) prescindiendo de su naturaleza y su origen y que, en consecuencia, no hubieran tenido en cuenta los dos elementos que se encuentra en el Derecho positivo de los pueblos de la comunidad de Derecho: el elemento general, cuyo origen se halla en la naturaleza común de los pueblos, y el elemento particular, que nace de la naturaleza especial de cada pueblo. Como se indicó al comienzo, dicha distinción es fundamental, habida cuenta de que en el trasfondo de la elección subyace el peso que tiene la naturaleza de las reglas jurídica en su doctrina, variando la solución en función de que se trate del espacio dominado por la comunidad de Derecho (instituciones jurídicas normales) o por el particularismo de cada pueblo (instituciones jurídicas anómalas). La naturaleza variada de las instituciones jurídicas impedía inferir un principio unitario capaz de ofrecer una solución global al problema de la colisión<sup>48</sup>. Este principio solo podía encontrarse entre instituciones jurídicas en el espacio dominado por la comunidad de Derecho, al ponerse en contacto a través de la relación jurídica, viniendo a reconocer su existencia y eficacia. De ahí la transcendencia que tiene para el jurista alemán la diferencia entre instituciones jurídicas normales y anómalas.

En efecto, la traslación del enfoque romanista al plano del DIPr supone que el primer elemento se corresponda, en el marco teórico de su construcción, con el sustrato material del Derecho común general; es decir, con el núcleo de instituciones jurídicas normales (de origen romano) que, a pesar de las posibles modificaciones, seguían presentes en el Derecho de los pueblos, sin haberse alterado su *ratio iuris*, ni la pureza de sus principios, pudiendo ser intercambiables entre los Estados de la comunidad de Derecho (igualdad *lex*

---

<sup>47</sup> Como señala LALIVE, P., “Tendances et méthodes en droit international privé”, *R. des C.*, t. 155, 1977, p. 30, el razonamiento jurídico de Savigny no pasaba por atribuir un valor exclusivo al método bilateral en relación con la teoría de los estatutos.

<sup>48</sup> Aquí radica para Savigny el fracaso de las corrientes estatutarias, en la ausencia de acuerdo y la divergencia de opiniones sobre los límites y el contenido en torno a la distinción clásica entre los estatutos personales, reales y mixtos. El autor advierte que dicha clasificación se prestaba a las más diversas interpretaciones, algunas de ellas muy válidas, pero otras muchas que se prestaban a multitud de errores. Así, en relación con el estado de la persona en sí misma considerada, tilda de inconsecuente y falta de objeto la distinción estatutaria entre las calificaciones jurídicas de la persona y los efectos jurídicos de las mismas, sometiendo la primera al estatuto personal y la segunda al estatuto real o al mixto en función del objeto (§CCCLXII, p. 1385). En el ámbito de las relaciones sobre el derecho de las cosas se refiere también en tono crítico a la distinción estatutaria entre los bienes muebles e inmuebles, sometiendo al estatuto personal los primeros y los segundos al estatuto real (§CCCLXVI, p. 1041). Igualmente, en materia de sucesión acusa a esta distinción de arbitraria e inconsistente con el principio *successio per universitatem*, adscribiendo la sucesión inmobiliaria al estatuto real y la mobiliaria al personal (§CCCLXXVI, p. 1460).

*fori y lex aliena*)<sup>49</sup>. Al contrario de las instituciones jurídicas anómalas, las que manifiestan el elemento particular o particularista de cada pueblo y que imposibilitan dicho intercambio. Estas instituciones se corresponde con las que en Roma conformaban el *ius singulare*, las que daban por base una *utilitas* o una *necessitas*, un origen extraño al dominio del propio Derecho, y que en el plano del conflicto de leyes imponen que el asunto sea juzgado exclusivamente por la *lex fori*.

14. Desde una perspectiva organicista, y siempre en el marco de la comunidad de Derecho, se ha de destacar que Savigny no concibe la norma jurídica como un *aliud* frente a la relación jurídica<sup>50</sup>, sino más bien al contrario, como nociones equivalentes<sup>51</sup>. El escenario de la comunidad jurídica hace visible siempre el derecho subjetivo como un poder del individuo en los límites del cual reina su voluntad. Por esta razón, en el escenario de la comunidad de Derecho el jurista alemán identifica siempre la norma jurídica con la institución jurídica aplicada, y, en consecuencia, transformada en relación jurídica. Cada vez que Savigny se refiere en este escenario a las “reglas de derecho”, no lo hace en cuanto *norma agendi* (derecho en sentido objetivo), sino bajo la idea romana de la *facultas agendi*; es decir, como normas jurídicas en sentido subjetivo que garantizan el respeto de los derechos subjetivos adquiridos. Savigny sólo se refiere a las “reglas jurídicas” en sentido exclusivamente objetivo (*norma agendi*) fuera del escenario de la comunidad de Derecho; todas ellas como leyes rigurosamente imperativas con un contenido y espíritu que obedecen a objetivos distintos al mantenimiento de los derechos adquiridos.

En el marco de la comunidad de Derecho la elección entre la relación o la norma no era en sí misma relevante porque los dos puntos de partida estaban íntimamente relacionados. La relación jurídica expresa la realidad más profunda de la que el derecho subjetivo forma parte, el marco donde se incrustan e intercomunican los derechos adquiridos. Por esta razón, en su doctrina sobre la comunidad de Derecho, existe una reciprocidad entre la norma y la relación jurídica. Cuando se refiere a las normas jurídicas lo hace en términos equivalentes a las relaciones jurídicas, constituyendo éstas el objeto de las primeras. La relación jurídica no era más que la correlación subjetiva de una regla determinada en sentido objetivo. Esta equivalencia explica la indiferencia del jurista alemán por el punto de partida, pues si se pregunta respecto a las reglas jurídicas qué relaciones están sometidas, y en cuanto a las relaciones jurídicas, a qué reglas se encuentran sometidas, la respuesta ha de ser siempre la misma: la determinación de los vínculos entre la relación jurídica y la norma. En el ámbito dominado por la comunidad de Derecho, la identificación de la relación jurídica con la norma jurídica (institución aplicada) conduce siempre al mismo resultado, ya sea localizando la relación jurídica en un ordenamiento concreto, ya sea delimitando la esfera espacial de la propia norma (*facultas agendi*:

<sup>49</sup> Lo que supone implícitamente el rechazo de Savigny a una solución legefórista del problema de la colisión, *vid.*, a este respecto, JUENGER, F.K., “A page of history”, *Mercer Law Review*, n° 35, 1984, pp. 419-460, esp. p. 450; KEGEL, G., “Story and...”, *loc. cit.*, p. 60.

<sup>50</sup> Con una interpretación contraria, *vid.* PATOCCHI, P.M., *Règles de rattachement localisatrices...*, *op. cit.*, p. 202.

<sup>51</sup> *Vid.* en este mismo sentido D’AVOUT, L., “Les phénomènes collectifs et l’analyse macro en droit international privé”, en *Le droit ‘a l’épreuve...*, *op. cit.*, p. 164.



institución transformada). Y es que en el paradigma savignyano no hay ninguna diferencia entre decir que la relación jurídica contractual tiene por su naturaleza el asiento en el ordenamiento del lugar de cumplimiento, que las reglas jurídicas de este ordenamiento tienen por contenido la relación jurídica así formada. Los dos caminos conducían al mismo resultado: la delimitación espacial de los derechos adquiridos con la transformación de la institución jurídica (derecho objetivo) en una relación jurídica (norma de derecho subjetivo)<sup>52</sup>.

15. Sin embargo, Savigny se decantó por la relación jurídica como punto de partida, no sólo por una cuestión de cariz metodológico<sup>53</sup>, como noción sobre la que descansa toda su teoría general, desde el Libro I al III, sino también para mitigar las dificultades de encontrar una solución unitaria al problema calificativo desde las propias instituciones<sup>54</sup>. El hecho de que no se ocupe de forma específica del problema de la calificación no significa que se desentendiese del problema<sup>55</sup>. De hecho, el jurista alemán advierte en este punto la tendencia a una comunidad de Derecho a la hora de juzgar el problema de la calificación según la naturaleza íntima de la relación jurídica<sup>56</sup>. Esta actitud supuso una ruptura con las corrientes estatutarias que supeditaban la determinación de la ley aplicable a la distinción entre los estatutos personales, reales y mixtos. La sistematización de las instituciones en estas tres grandes divisiones no fue entendida de la misma forma ni por la doctrina científica ni aplicada del mismo en todos los países<sup>57</sup>, lo que generaba un problema de conflicto de calificaciones, que quedaría resuelto, a juicio del autor, mediante un sistema de calificación autónoma basado en la categoría universal de cada especie de relación jurídica. En el marco de la comunidad de Derecho, la naturaleza universal de la relación permitía operar con base en definiciones propias y uniformes, garantizando que la relación jurídica fuera entendida de la misma forma tanto en el lugar del domicilio del demandado, como en el lugar en que tuviera su asiento<sup>58</sup>.

---

<sup>52</sup> Vid. ANGULO RODRÍGUEZ, M. DE, “Objeto, contenido y pluralidad normativa en Derecho internacional privado”, *REDI*, nº 4, 1970, pp. 745-772, esp. p. 762, poniendo de relieve la idea de la equivalencia, tras señalar que las normas de conflicto responden primordialmente al plano savignyano de la localización de relaciones y situaciones jurídicas, pero simultáneamente proceden a la delimitación del ámbito espacial de aplicación de las leyes.

<sup>53</sup> Vid. GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., “El paradigma de la norma...”, *loc. cit.*, p. 5257.

<sup>54</sup> Vid. ESPINAR VICENTE, J.M., “El Derecho Internacional privado...”, *loc. cit.*, pp. 23-27, describiendo cómo el método perdió gran parte de la operatividad como consecuencia de que en los sistemas de DIPr las normas de conflicto no partieran de la relación sino de la institución jurídica.

<sup>55</sup> En cambio, considerando que Savigny se queda a mitad de camino en este punto, *vid.* LIPSTEIN, K., “The General Principles of Private International Law”, en *Collection of essays*, FEUESTEIN, P., y MANSEL, H.P. (ed.), Mohr Siebeck, Tübingen, 2014, p. 333.

<sup>56</sup> Vid. AGUILAR NAVARRO, M., *Derecho internacional...*, p. 276.

<sup>57</sup> Vid. CALVO CARAVACA, A.L., “La norma de conflicto del siglo XXI”, en *Pacis Artes...*, *op. cit.*, pp. 1337; ESPINAR VICENTE, J.M. y PAREDES PÉREZ, J.I., *Tráfico externo y litigación...*, *op. cit.*, p. 82.

<sup>58</sup> Sin embargo, con el desarrollo del movimiento particularista, a finales del siglo XIX, señala VAREILLES-SOMMIÈRES, P., DE, “Localisation et globalisation...”, en *Le droit ‘a l’épreuve...*, *op. cit.*, p. 1161, “on d’écouvre, avec le conflit de qualifications étudié par Kahn puis Bartin, qu’à l’inverse de ce qu’espérait Savigny, des catégories universelles pour la regroupement des rapports de droit n’existent pas, chaque Etat pouvant avoir une conception différente de la nature du rapport de droit examiné, et corrélativement de la localisation de son siège. Dans une telle perspective, loin de permettre l’identification d’un régime de fond unique pour un rapport de droit donné quel que soit l’Etat observant ce dernier, la

## 2. La distinción entre la sede de la persona y el asiento de la relación jurídica

16. El segundo aspecto en que la noción de los derechos adquiridos deviene fundamental, a nivel de ley aplicable, viene mediatizado por la distinción que realiza el autor entre el asiento de la persona y la sede de la relación jurídica. No requiere de ninguna aclaración especial de que su punto de vista del Derecho actual abraza tanto a las instituciones jurídicas normales que tienen como objeto a la persona en su existencia, como a las que contemplan al individuo como centro de un vasto círculo de derechos adquiridos. En cuanto a las primeras, Savigny advierte la tendencia constante del Derecho actual a una asimilación perfecta entre los extranjeros y los nacionales<sup>59</sup>, y proyecta esta tendencia a la igualdad en su doctrina sobre la capacidad, no en cuanto derecho originario adquirido, sino como un estado inherente a la persona por el hecho del nacimiento. Las segundas, en cambio, se caracterizan por hacer salir al individuo de su personalidad abstracta, y por ello a considerarlo bajo un punto de vista distinto: como centro de un vasto círculo de derechos adquiridos, como titular de estos derechos. Pero más allá de esa diferencia, constata la equivalencia entre la persona y las relaciones jurídicas, representando estas últimas como extensiones artificiales del individuo cada vez que pretenda dominar las cosas (bienes muebles e inmuebles) o los actos de otros (derecho de obligaciones), o que quiera entablar relaciones con otras personas de un modo diferente (derecho de familia), o la extensión de ese poder al tiempo de la muerte (sucesiones).

17. Sentada esta base de partida, ha de indicarse que Savigny confió la consecución del principio de armonía internacional de soluciones a la equivalencia de la persona y la relación jurídica, al permitirle resolver el problema de la colisión, entre instituciones jurídicas normales que tienen por objeto las relaciones jurídicas, con el mismo enfoque técnico jurídico que en la búsqueda del lazo que une a la persona con un Derecho determinado<sup>60</sup>. Al ver en la relación jurídica una extensión artificial de la persona, no teniendo el individuo más vínculo que con el ordenamiento territorial al que está sometido (*lex domicilii*), el lazo que une a cada especie de relación jurídica con un determinado Derecho sólo podía ser único y territorial<sup>61</sup>. De este modo, cada vez que las instituciones jurídicas normales se presentaban simultáneas y concurrentes, fijas e inmóviles, el problema de la colisión lo resolvía el jurista alemán determinando el dominio del Derecho

---

*démarche savignienne ne fait pas obstacle au développement de points de vue variables d'un Etat à l'autre, sur la nature (et corrélativement ou non, sur la siège) du rapport de droit; le régime de fond dudit rapport, variant selon l'Etat du point de vue duquel on se place pour l'identifier, s'en trouve lui-même affecté. L'harmonie internationale des solutions, quand elle existe, n'est alors que le résultat d'une heureuse conjuncture, non la conséquence nécessaire d'une démarche purement scientifique de type savignien*".

<sup>59</sup> Vid. HALPÉRIN, J.L., *Entre nationalisme juridique...*, *op. cit.*, p. 21.

<sup>60</sup> Cfr. GOTHOT, P., "Simples et réflexions à propos de la saga du conflit des lois", en *Le Droit international privé: esprit et méthodes. Mélanges en l'honneur de Paul Lagarde*, Dalloz, París, 2005, pp. 343-354, esp. p. 351; DOMÍNGUEZ LOZANO, P., "Las concepciones publicista...", *loc. cit.*, p. 119.

<sup>61</sup> Poniendo de relieve la naturaleza objetiva de la sede y que la voluntad individual no es más el hecho jurídico que la concreta *in casu*, vid. GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., "El paradigma de la norma...", en *op. cit.*, p. 5257; ANCEL, B., "Le principe de bonne foi et les conflits de lois", en *Pacis Artes...*, *op. cit.*, pp. 1217-1239, esp. p. 1225; MICHAELS, R., "Globalizing Savigny?...", *Aktuelle Fragen zu...*, *op. cit.*, p. 135.

(principio de Derecho único) más conforme con la naturaleza propia de su objeto, sin distinguir el juez si este Derecho es el de su país o el de un país extranjero<sup>62</sup>.

18. Ahora bien, pese a reconocer el principio del Derecho único tanto para las instituciones que afectan a la persona abstractamente considerada (capacidad jurídica y de obrar), como a las que afectan a las propias relaciones jurídicas, es importante subrayar que Savigny se resiste a someter las relaciones jurídicas al dominio del Derecho personal (*lex domicilii*); en decir, niega la asimilación del asiento de la persona con el de la relación jurídica, al no concurrir la reciprocidad suficiente para tratar de manera idéntica los dos aspectos (persona y relación jurídica). A mayor abundamiento, dicho rechazo encierra la distinción del principio de ley personal y del principio de la sede de la relación jurídica, donde no puede perderse de vista el peso que tiene en esta operación la noción de los derechos adquiridos<sup>63</sup>. En lo que concierne al estado de la persona, encuentra en el domicilio el principio que somete a cada individuo bajo el imperio de un determinado Derecho, regulando la capacidad jurídica y la capacidad de obrar<sup>64</sup>. Sin embargo, descarta la aplicación del principio del domicilio en la determinación del asiento de la relación jurídica, tal como deja explícito, al no concurrir la equivalencia suficiente para tratar de manera idéntica estos dos aspectos. El jurista alemán se refiere a esta cuestión advirtiendo que en la búsqueda del lazo que une a cada relación jurídica con un determinado Derecho no se trata de considerar a la persona en su existencia abstracta sino como centro de un vasto círculo de derechos adquiridos. De este modo, el dominio de los derechos adquiridos termina erigiéndose en el elemento clave que justifica la diferencia de tratamiento en la localización del asiento de la persona y en la localización de cada clase de relación jurídica.

19. Así las cosas, siendo los principios del Derecho personal y de la sede de la relación jurídica signos visibles del Derecho común general, que se exteriorizaban bajo la forma de una costumbre general, prevaleciendo sobre las soluciones del DIPr particular de los pueblos de la comunidad de Derecho, resulta evidente que para Savigny las normas de conflicto de su sistema eran absoluta o rigurosamente imperativas, y que la aplicación del Derecho extranjero no podía considerarse como efecto de una pura benevolencia, ni como el acto revocable de una voluntad arbitraria, sino el signo visible de una obligación que se encontraba en el Derecho común<sup>65</sup>. No en vano, el jurista alemán reconoció un valor

---

<sup>62</sup> Sobre el principio de Derecho único, *vid.* ESPINAR VICENTE, J.M., *Ensayos sobre...*, *op. cit.*, p. 76.

<sup>63</sup> Sorprende, por esta razón, la crítica de PILLET A., en *Principios de Derecho internacional privado*, RODRÍGUEZ ANICETO, N., y GONZÁLEZ POSADA, C (trad.), Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1923, pp. 178-179, que Savigny no justificó la diferencia entre la sede de la persona y el asiento de la relación jurídica.

<sup>64</sup> Savigny llega a la elección del domicilio, como expresión del vínculo espacial entre el individuo y su Derecho, a través de un estudio con el que trata de demostrar, en el estado actual de su Derecho, la distinta significación y los límites que tenían los principios sobre el *origo* y el *domicilium* frente al Derecho romano (§CCCLIX, pp. 1368-1372). Con este estudio constata las grandes modificaciones verificadas en el transcurso de los tiempos antiguos a los modernos con la desaparición del *origo* y la mayor relevancia del domicilio, que no solo lleva a situar a la *lex domicilii* como la única conexión en la determinación del Derecho personal en el Derecho actual, sino también a romper la disociación *forum-ius* que había existido en este ámbito.

<sup>65</sup> Savigny utiliza el término “comity” de J. Story pero con un significado diferente, no como un acto de pura benevolencia y reciprocidad entre Estados soberanos, sino como una obligación que emana del

normativo al Derecho extranjero, si bien fuera del alcance del principio *iura novit curia*, atribuyéndole una naturaleza jurídica similar a la costumbre. Bajo su punto de vista sobre la naturaleza de las fuentes del Derecho, como la costumbre, el Derecho extranjero constituía un *tertium genus* entre el derecho legislativo/científico y los hechos<sup>66</sup>, por lo que el juez sólo estaba obligado a conocer la legislación y el derecho científico, si bien no le eximía de la obligación de aplicar el Derecho extranjero. Por esta razón, igual que con la costumbre, debía buscar su contenido, pudiéndose para ello servirse de un precedente de la jurisprudencia, consultando personas expertas en ese Derecho, o acudiendo a colecciones que pudieran contener la normativa foránea<sup>67</sup>.

### 3. La naturaleza de las cosas: *aequitas o naturalis ratio*

20. La noción de los derechos adquiridos deviene también clave en relación con la materialización (sede) de cada especie de relaciones jurídicas. Un aspecto relevante de la doctrina de Savigny es su rechazo a encontrar una regla absoluta en las vinculaciones gestadas, maduradas y consagradas a lo largo del proceso estatutario, que pudiera resolver el problema de la colisión espacial entre instituciones jurídicas normales que tienen por

---

Derecho común general entre los pueblos de la comunidad de Derecho, *vid.* MICHAELS, R., “Public and Private International...”, *loc. cit.*, p. 127. Savigny resuelve, de este modo, la cuestión sobre la existencia de una obligación internacional de aplicación del Derecho extranjero, que las concepciones estatutarias no fueron capaces de justificar. No en vano, en el trasfondo de la obligación a la aplicación del Derecho extranjero se infiere su rechazo a la *comitas gentium* de U. Huber, como a la *comity* de J. Story, para la justificación del alcance extraterritorial del estatuto personal, cuya consagración positiva a través del principio de reciprocidad, comprometía el carácter imperativo de la norma de conflicto (*cf.* LAGARDE, P., “Le principe de proximité...”, *loc. cit.*, p. 11).

<sup>66</sup> §XXX, pp. 83-86. El tratamiento que dispense el autor alemán al Derecho extranjero encaja en la célebre definición de CARRILLO SALCEDO, J.A., *Derecho internacional privado. Introducción a sus problemas fundamentales*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1983, p. 257, que el Derecho extranjero es Derecho, aunque extranjero. Igualmente, mantiene una posición funcional a la hora de justificar la aplicación del Derecho extranjero, en contraste con el formalismo de las tesis que buscan compatibilizar la aplicación del Derecho extranjero con la idea de sistema jurídico y de pertenencia de las normas a un sistema jurídico. Para todas estas corrientes que buscan la justificación teórica de la aplicación del Derecho extranjero, éste solo tiene el valor del simple hecho. Siguiendo a FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. [“Artículo 12, apartado 6 del Código civil: Aplicación judicial y extrajudicial del Derecho extranjero”, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, ALBADALEJO, M., y DÍAZ ALABART (eds.), t. I, vol. 2, Edersa, Madrid, 1995. pp. 973-1082, esp. pp. 994-995], se trata de la concepción dominante en la jurisprudencia angloamericana, como la teoría de los derechos adquiridos o de los *vested rights*; para A. Dicey y J. Beale no es la ley extranjera lo que se aplica, sino los derechos adquiridos a su amparo; y los defensores, como W.W. Cook y E. Lorenzen, de la *local law theory*. Igualmente, en la doctrina italiana, bajo la influencia kelnesiana de la exclusividad del ordenamiento jurídico, de gran predicamento para los defensores de la teoría de la incorporación material, y de la teoría de la incorporación formal. Y de una forma más moderada en Francia con la teoría de H. Batiffol sobre la pérdida del elemento imperativo del Derecho extranjero.

<sup>67</sup> §CCCLXII, p. 1387.

objeto las relaciones jurídicas. La *lex domicilii*<sup>68</sup>, la *lex loci actus*<sup>69</sup> y la *lex fori*<sup>70</sup> no eran por sí solas aptas para determinar la ley aplicable a todas las relaciones jurídicas. A falta de una regla absoluta, lo primordial era buscar para cada relación de derecho el dominio jurídico a que esta relación pertenezca por naturaleza (en donde tiene su asiento). De este modo, escoge la *aequitas* o *naturalis ratio* como criterio metódico en la búsqueda de la sede de cada especie de relaciones jurídicas<sup>71</sup>. Como se verá, a continuación, dicho criterio se erige en un nexo orgánico para la materialización (sede) de cada especie de relaciones jurídicas, si bien con concreciones distintas en atención a la naturaleza particular de cada una de ellas.

21. En puridad, la traslación del criterio de la naturaleza de las cosas al problema a de la colisión supuso que Savigny retomase la idea aristotélica de la entelequia, típica también entre los romanos, con la que el hombre vive sometido y forma parte del orden natural. No en vano, la naturaleza de las cosas se presenta en su doctrina como contraposición al reclamo de la naturaleza racional del hombre<sup>72</sup>. No hay que olvidar que Savigny no

---

<sup>68</sup> Al margen de las consideraciones expuestas en relación con la diferencia de tratamiento entre la persona y la relación jurídica, Savigny fundamenta el rechazo de la *lex domicilii* en que era inapropiada para ofrecer una solución general capaz de abrazar a todas las relaciones jurídicas (§CCCLXI, p. 1380). A su juicio, los casos en los que coincidiera la ley personal con la ley aplicable a la relación jurídica en causa, debían verse como algo accidental.

<sup>69</sup> Descarta la doctrina de W. Schaeffner sobre la asimilación de la sede con la ley del lugar en el que ha tomado su existencia o ha nacido aquélla, tildándola de arbitraria al atender más a la forma que al fondo, en la medida en que descansa únicamente en el hecho de su exteriorización o manifestación en un determinado lugar (§CCCLXI, p. 1383). Para Savigny esta regla por sí sola, e independiente de cualquiera otra consideración, no puede determinar la ley aplicable al tratarse de un hecho accidental (§CCCLXX, p. 1417).

<sup>70</sup> Rechaza la aplicación de la *lex fori* por los motivos que hemos ido desgranando desde el comienzo de nuestro estudio en relación con el desplazamiento del principio de soberanía territorial en el contexto de su obra. A través del reconocimiento de la comunidad de Derecho desata su sistema de las ataduras de la noción de la soberanía territorial, e igualmente su desconexión del DIPÚ. A este respecto, Savigny advierte que el punto de vista dominante de la legislación y de la práctica moderna no es, en modo alguno, el celoso mantenimiento de su autoridad exclusiva (ley del foro), sino que, por el contrario, existe una tendencia a una comunidad verdadera de Derecho, es decir, a juzgar los casos de colisión según la naturaleza íntima y las necesidades de cada relación jurídica, sin tener en cuenta los límites de los diferentes Estados y sus leyes (§CCCLXI, p. 1382). En el marco de la comunidad de Derecho no hay motivos estatales o públicos (*ius singulare*) para que un ordenamiento tenga más interés que otro en verse aplicado, quedando por tanto vacío de contenido los principios de partida de U. Huber y J. Story: “cada Estado puede exigir que en toda la extensión de su territorio no se reconozcan otras leyes que las suyas. Ningún Estado puede extender más allá de sus límites la aplicación de sus leyes” (§CCCXLVIII, p. 1336). En definitiva, la soberanía territorial deviene una noción incompatible con el ámbito dominado por la comunidad de Derecho al estar integrado por instituciones de Derecho normal comunes a todos los pueblos, no dando margen a la vocación de la *lex fori*, ni a que otro Estado tenga un interés legítimo en que se aplique su ley en el extranjero. En la comunidad de Derecho, ante la ausencia de instituciones de *ius singulare*, la *lex fori* solo ha de tener interés en verse aplicada más que a las personas y a los casos para los que se dictó (§CCCLXI, p. 1381), es decir, a las relaciones jurídicas que no plantean ningún problema de colisión (relaciones jurídicas domésticas).

<sup>71</sup> Vid. GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., “El paradigma de la norma...”, en *Estudios jurídicos...*, op. cit., p. 5255.

<sup>72</sup> Cfr. BATIFFOL, H., *Aspects philosophiques du Droit international privé*, Paris, Dalloz, 1956, p. 247. No han faltado autores que encuentran el fundamento del paradigma bilateral en el Derecho natural -vid., a este respecto, CALVO CARAVACA, A.L., “La norma de conflicto del siglo XXI”, en *Pacis Artes...*, op. cit., p. 1339-. Si bien, la crítica despectiva a la solución de H. Grocio, en relación con la determinación de

concebía el Derecho como una estructura artificial resultado de la razón jurídica, como un organismo que el hombre podía manipular a su antojo. Todo lo contrario, el Derecho lo entendía como existente con independencia de su sanción positiva, conectado orgánicamente con su naturaleza y carácter, de modo que su conocimiento exigía de un análisis laborioso de la naturaleza eminentemente orgánica de la realidad jurídica. Por esta razón se detiene a analizar en las diversas especies de relación jurídica la significación de los principios transmitidos por el Derecho romano. Todo ello con el objeto de encontrar en el elemento esencial no solo su verdadera influencia jurídica en el Derecho actual, sino también su coherencia con lo que considera el objeto directo e inmediato del derecho privado: el derecho subjetivamente considerado. En consecuencia, hace de esta noción un principio orgánico que guía la materialización de la sede a las diversas clases de relaciones jurídicas.

Dentro de este contexto, no se puede perder de vista que Savigny contempla la relación jurídica desde el ángulo del derecho subjetivo adquirido. Cada relación jurídica se aparece como relación de persona a persona, o de persona a cosa, determinada por una regla jurídica que asigna a cada individuo un dominio en donde su voluntad reina independientemente de toda voluntad extraña. A tenor de esta definición, concibe la estructura de los derechos adquiridos no tanto con un carácter estrictamente relacional entre dos personas, sino desde un prisma unilateral hegeliano<sup>73</sup>, como titular de estos derechos frente a otra persona o sobre una cosa. Dicha concepción de la relación jurídica escorada hacia a este aspecto, el del derecho subjetivo adquirido, lo proyecta al plano del DIPr. Por esta razón, en el ámbito del derecho de obligaciones, no determina el lugar de cumplimiento del contrato como unidad<sup>74</sup>, sino que fracciona su régimen jurídico a tenor del lugar de cumplimiento de la parte deudora. En los derechos reales, su concepción del derecho subjetivo reduce la cuestión a la relación entre el titular del derecho y la cosa, llevando a localizar la sede en la *lex rei sitae*. En el derecho de sucesión, teniendo por objeto la extensión del poder del individuo a su muerte, y no la aceptación del heredero, de que localiza la sede en el lugar del domicilio del causante. Por fin, en el derecho de la familia, teniendo por objeto la posición del individuo dentro de una comunidad nuclear, como un modo de existencia, de que encuentra el asiento en el domicilio de quien es su titular: padre/marido.

22. Por lo demás, no puede perderse de vista que el objetivo de la protección del derecho subjetivo adquirido se concreta de manera distinta en atención a la distinta naturaleza de

---

la ley aplicable al contrato por correspondencia (§CCCLXXIII, p. 1439), es la prueba palmaria de su rechazo al Derecho natural.

<sup>73</sup> Sobre la influencia de la relación jurídica hegeliana en el pensamiento jurídico de Savigny y su incidencia en el conflicto de leyes, *vid.* PEARI, S., “Savigny’s theory of choice-of-law...”, *loc. cit.*, pp. 133-137.

<sup>74</sup> En efecto, en el ámbito de las obligaciones, la consecuencia de que Savigny acoja la tesis hegeliana de los derechos adquiridos es que toma solo en cuenta las prestaciones principales y no al contrato como unidad, y con ello la posibilidad del fraccionamiento cuando se trate de un contrato sinalagmático, pudiéndose cumplir las obligaciones en lugares distintos. El fraccionamiento de las obligaciones encuentra su base para el autor en las prescripciones del Derecho romano y en el desenvolvimiento del Derecho actual (§CCCLXIX, p. 1415).

cada especie de relación jurídica<sup>75</sup>. El supuesto más sencillo lo configuraban las relaciones jurídicas sobre los derechos reales por la visibilidad de su objeto. La persona que pretenda dominar un bien mueble o inmueble penetra en el círculo de derechos adquiridos por su sumisión al Derecho local de situación de los mismos. Esta tarea era más laboriosa en el ámbito de las obligaciones, la sucesión y la familia, por su naturaleza invisible. En estos ámbitos la incidencia de la idea de protección de los derechos subjetivos adquiridos se nos aparece en diferentes grados en razón de la naturaleza particular de cada clase de relación jurídica. Así, en el ámbito del derecho de las obligaciones, donde la persona somete sus propios actos a una voluntad extraña, el ángulo del derecho subjetivo ejerce una influencia directa en la materialización del asiento de la obligación en el lugar de cumplimiento del deudor<sup>76</sup>, siendo su actividad el elemento

---

<sup>75</sup> Por esta razón, entendiendo el carácter funcional de la localización, como hace AUDIT, B., “Le caractère fonctionnel de la règle de conflit: sur le crise des conflits de lois”, *R. des C.*, t. 191, 1985, pp. 219-397, esp. pp. 275-278, en clave de interacción entre el supuesto de hecho y el punto de conexión, puede decirse que la localización savignyana tenía un carácter funcional. Como bien señalan, a este respecto, BUREAU, D., y MUIR WATT, H., *Droit international privé. Partie générale*, t. I., 3ª ed., PUF, París, p. 359: “*le lien qui unit, chez Savigny, le classement d’un rapport de droit dans une catégorie et la détermination de l’élément de rattachement qui sert à le localiser dans un ressort législatif donné, est d’ordre fonctionnel et non pas dogmatique*”. Ahora bien, no se trata de una localización funcional en sentido propio, orientado a contemplar la realidad social y política, sino *ad methodum*, en la medida en que Savigny encuentra los criterios de conexión en el interior de su sistema, analizando la raíz y el devenir de cada uno de ellos para descubrir el principio orgánico que certifica su existencia. El resultado de este procedimiento histórico-sistemático sería su alejamiento de la realidad social y el primer paso hacia la dogmática formalista de la jurisprudencia de conceptos. Así, por ejemplo, siguiendo a FERNÁNDEZ ROZAS J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Curso de Derecho internacional...*, *op. cit.*, p. 429, la elección de la ley del domicilio a la sucesión es plenamente consecuente con la naturaleza que el fenómeno sucesorio presenta en los sistemas de concepción romanista, tributarios de los principios de personalidad y unidad en la sucesión. Estos índices materiales los introduce Savigny en la norma de conflicto a través de una conexión personal como el domicilio, que garantiza una unidad de tratamiento de la sucesión. En contrapartida, rechaza los principios de territorialidad y fraccionamiento de la sucesión, característicos de los sistemas germanistas, y por extensión su regulación a través de la ley de situación de los bienes.

<sup>76</sup> Cuestión distinta aunque íntimamente relacionada con la sede, en la doctrina de Savigny, era el principio de la sumisión voluntaria, facilitando la concreción *in casu* del asiento de la relación jurídica -en relación con la sumisión voluntaria savigniana, *vid.*, PATOCCHI, P.M., *Règles de rattachement...*, *op. cit.*, p. 212. SPERDUTTI, G., “La sottoposizione volontaria a una legge nel pensiero di Savigny”, *Rivista di diritto internazionale*, 1967, pp. 24-32; PEARI, S., “Savigny’s theory of choice-of-law...”, *loc. cit.*, p. 132; REIMANN, M., “Savigny’s Triumph? Choice of Law in Contracts Cases at the Close of the Twentieth Century”, *Virginia Journal of International Law*, nº 39, 1999, pp. 571-600. En el ámbito de las obligaciones, esta noción expresaba la sumisión por un acto libre del deudor al dominio del ordenamiento del lugar de ejecución de la obligación, que se concretaba mediante la elección del lugar de cumplimiento por las partes, o, en su defecto, para identificar del análisis de las circunstancias exteriores al propio contrato (lugar de nacimiento de la obligación y lugar del domicilio del deudor) el lugar donde se situaba el centro de gravedad, salvo en el caso de las obligaciones que por su naturaleza estuvieran estrechamente vinculado a un determinado ordenamiento. Quizás, por ello, como ha señalado JUENGER, F.K., “A page of...”, *loc. cit.*, pp. 453-454, la reconstrucción más cercana del paradigma savignyano sea la doctrina de la *most significant relationship* o *most real connection* de J. Westlake. En esta dirección, manteniendo la similitud del *approach* de Savigny y el principio de la *most significant relationship* en el *Second Restatement*, *vid.* el brillante trabajo de PEARI, S., “Savigny’s theory of choice-of-law...”, *loc. cit.*, p. 132. En nuestra doctrina, poniendo de relieve la cercanía entre ambas construcciones, *vid.* GARCÍA VELASCO, I., *Derecho internacional privado (reflexiones introductorias)*, Librería Cervantes, Salamanca, 1994, pp. 71-72. En cambio, destacando las diferencias del enfoque de Savigny con el principio de proximidad, LAGARDE, P., “Le principe de proximité...”, *loc. cit.*, pp. 29-30, y en sentido crítico respecto de las construcciones

esencial de la relación. En el ámbito sucesorio, la idea de protección de los derechos subjetivos ejerce una influencia indirecta pero no menos decisiva; esta vez, a modo de *police* informando el principio de universalidad de la sucesión que posibilita la tan ansiada unidad de tratamiento que no es posible lograr en virtud del fraccionamiento al que conduce el principio de territorialidad, poniendo en peligro los derechos adquiridos. Algo parecido sucede en el ámbito familiar cuando la mujer sale del dominio de su Derecho primitivo y puramente personal para someterse con sus actos exclusivamente al Derecho personal del paterfamilias. El punto de vista de los derechos adquiridos ejerce también una influencia decisiva en la elección del Derecho personal del marido pues posibilita también la unidad de tratamiento del régimen económico matrimonial poniendo al mismo nivel los bienes del matrimonio. Es la misma idea que justifica la competencia exclusiva de la *lex rei sitae* frente a la fragmentación que resulta de la sumisión de los bienes muebles a la ley del domicilio del titular del derecho real. En definitiva, como puede apreciarse, la protección del derecho subjetivo adquirido subyace tras el principio de unidad de la relación jurídica, motivando el principio del lugar de cumplimiento del deudor, y el principio de universalidad en el ámbito de los derechos reales, la sucesión y la familia. La naturaleza particular de cada relación reivindica la aplicación de la ley a la que se somete la persona por sus actos libres, como centro de un vasto círculo de derechos adquiridos. En este punto, como ha señalado E. Bartin<sup>77</sup>, Savigny consigue bosquejar una doctrina de los efectos en torno a la naturaleza de la relación jurídica. No en vano, en su construcción, las normas materiales de la ley del lugar de cumplimiento de la obligación del deudor, la *lex rei sitae*, la ley de domicilio del difunto y del paterfamilias, poseen un interés o vocación de aplicación cada vez que un derecho subjetivo se manifiesta negado o atacado en cada uno de esos ámbitos.

#### 4. El principio de exclusión

23. Los principios examinados decaen fuera de la comunidad de Derecho en favor de la aplicación del principio de exclusión<sup>78</sup>. El jurista alemán identifica los supuestos de exclusión al tratar de los límites espaciales de las reglas jurídicas cuando se presentan estáticas y simultáneas, señalando que existen varias clases de leyes cuya naturaleza especial no admite la independencia de la comunidad de Derecho entre diferentes Estados. Profundizando un poco más, condiciona la ausencia de comunidad a que la anomalía de la institución tenga su origen en la existencia de un elemento nacional o particular (*leyes de una naturaleza positiva rigurosamente obligatorias*), o por ser desconocida para el foro (*instituciones extranjeras cuya existencia no se encuentran reconocida en el foro*)<sup>79</sup>.

---

doctrinales, como la justicia conflictual de G. Kegel, basadas en un proceso de localización desvinculado del análisis de la situación, *vid.* PATOCCHI, P.M., *Règles de localisatrices...*, *op. cit.*, pp. 213-21; BUCHER, A., “L'ordre public et...”, *loc. cit.*, pp. 60-65; GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., “Diversification, spécialisation...”, *loc. cit.*, pp. 309-310.

<sup>77</sup> *Cfr.* BARTIN, E., *Principes du Droit international...*, *op. cit.*, p. 163. También en este mismo sentido ANCEL, B., “Le principe de bonne foi...”, *loc. cit.*, p. 1223.

<sup>78</sup> §CCCXLVIII, p. 1337. Sobre el principio de exclusión, *vid.*, RODRÍGUEZ MATEOS, “Una perspectiva funcional...”, *loc. cit.*, p. 91.

<sup>79</sup> Savigny ve en el conflicto de leyes entre Estados independientes el ámbito natural donde se presentan estas excepciones, si bien no descarta que pudieran darse también, aunque de manera excepcional, en el marco de los conflictos de leyes dentro de un mismo Estado (§CCCXLIX, p. 1342).



Por su condición de situaciones anómalas (fuera de la comunidad de Derecho), las dos categorías desplazan el principio de la sede en favor del principio de exclusión<sup>80</sup>. Desde un punto de vista metodológico, la intervención de la *lex fori* no supone más que la adaptación, pero con un alcance mucho más amplio, de la antiquísima categoría estatutaria sobre los estatutos personales permisivos y prohibitivos<sup>81</sup>. No en vano, Savigny pone de manifiesto esta consideración al señalar que la doctrina se había preocupado con frecuencia, sin saberlo, de estos casos excepcionales, contribuyendo a que no se reconociesen las reglas que limitaban estas excepciones. Por otra parte, es característico que en estas dos situaciones anómalas el autor alemán conciba a la norma jurídica como un *aliud* frente a la relación jurídica<sup>82</sup>, al no ser precisamente el objetivo de estas dos categorías de instituciones el mantenimiento de los derechos adquiridos.

24. En el marco de la construcción de Savigny, la intervención del foro se manifiesta de dos formas distintas, en función de que el juez pudiera encontrarse estas dos anomalías de manera directa o incidental. En unos casos, las previsiones de la *lex fori* prevalecían desde el principio, enervando la pretensión litigiosa. Lo que podía suceder porque la *lex fori* prohibiera o no admitiera la institución litigiosa en atención a su carácter *ius singulare* (institución natural de Derecho anormal), o bien por su consideración como no natural (institución no natural desconocida), o simplemente porque no reconociera su existencia (institución natural desconocida)<sup>83</sup>. En otros casos, de ser admitida la acción, el juez podía conocer del asunto y resolverlo aplicando su Derecho, bien directamente sin tomar en cuenta la solución impuesta por el principio de la sede, bien de forma indirecta a través del orden público internacional. Lo primero acontecía, a juicio de Savigny, cuando la ley del foro establecía una prohibición, un *privilegium* o un perjuicio a una clase determinada de personas, que resultaba aplicable a todas las relaciones jurídicas que se hallasen comprendidas en su esfera de eficacia<sup>84</sup>. Lo segundo, en cambio, cada vez que la *lex aliena* tutelaba intereses generales o públicos no amparados por la *lex fori*, en cuyo caso, la aplicación de la ley extranjera quedaba excluida mediante el juego del orden público

<sup>80</sup> Vid. BUREAU, D., y MIUR WATT, H., *Droit international...*, *op. cit.*, p. 347.

<sup>81</sup> Vid. MEIJERS, E.M., “L’histoire des principes fondamentaux...”, *loc. cit.*, p. 354.

<sup>82</sup> Vid. PATOCCHI, P.M., *Règles de rattachement localisatrices...*, *op. cit.*, p. 209.

<sup>83</sup> Un claro ejemplo lo representa la imposibilidad de solicitar un divorcio en un país donde está prohibida esta institución, lo mismo que si intenta un segundo matrimonio estando prohibida la poligamia, o se quiere ejercitar una acción cambiaría cuando la letra de cambio es una institución desconocida en el foro. En todos estos casos, Savigny considera que la *lex fori* impedía admitir a trámite el Derecho extranjero con el que se pretende fundar la pretensión.

<sup>84</sup> Lo que constata que el unilateralismo parcial que expuso FRANCESKAKIS, PH., en “Quelques précisions sur les lois d’application immédiate et leurs rapports avec les règles de conflit de lois”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1966, pp. 1-18, tenía su precedente en la doctrina de Savigny. Como señala ESPINAR VICENTE, J.M., *Ensayos sobre...*, *op. cit.*, pp. 62-66, el unilateralismo es parcial porque el juez debía decidir aplicando su ley después de verificar que ésta excluye por su espíritu y por su tendencia la aplicación de una ley extranjera a las relaciones jurídicas que se hallen comprendidas en su esfera de aplicación. Así, por ejemplo, cuando las leyes de un país restringen la capacidad de adquirir de los institutos eclesiásticos (bienes de manos muertas), los institutos eclesiásticos de los países extranjeros quedaban también sometidos a estas restricciones. Recíprocamente, las instituciones eclesiásticas de un Estado donde existían estas restricciones no estaban sometidas a ella en los Estados donde no había semejantes leyes restrictivas. En ambos casos, no se debía juzgar la capacidad de obrar según el Derecho del lugar de la residencia de tales establecimientos, sino según la *lex fori* llamada a sentenciar (§CCCLXV, p. 1397). En este mismo sentido, *vid.* también GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., “Diversification, spécialisation...”, *loc. cit.*, p. 368.

internacional. Como se ha indicado, Savigny aprovecha este expediente corrector para positivar la antigua categoría estatutaria relativa a las leyes permisivas y prohibitivas, extendiendo su alcance más allá del ámbito del estado de la persona y las relaciones de familia. En estos supuestos, consideraba que el juez no tenía el deber de aplicar las instituciones naturales de Derecho anormal previstas en el Derecho extranjero (del asiento de la relación), que fueran extrañas o no naturales a su Derecho<sup>85</sup>, del mismo modo que el juez extranjero no tenía que aplicar las que resultasen extrañas o no naturales a su ley<sup>86</sup>.

#### IV. LÍMITES TEMPORALES DEL IMPERIO DE LAS REGLAS JURÍDICAS

25. Pero Savigny no se limita a resolver el problema de la colisión de manera estática. Da un paso más al estudiar también los límites de las reglas en conflicto en épocas distintas; esto es, cuando se presentan concurrentes y modificadas. A este dinamismo coadyuva la analogía existente, a su juicio, entre el aspecto espacial y el temporal, siendo igualmente este último aspecto una manifestación del problema general del imperio de las reglas jurídicas sobre las relaciones jurídicas. Por esta razón su respuesta a los límites temporales del imperio de las reglas jurídicas viene también predeterminada por el origen y la naturaleza de las instituciones jurídicas en conflicto. Concretamente, el jurista alemán supedita la solución del problema de la colisión con arreglo a principios distintos en función de que se esté en presencia de reglas que tengan como objeto “*la existencia de derechos*”, o de reglas que tengan como objeto “*la adquisición de derechos*”.

---

<sup>85</sup> El autor pone de relieve este aspecto del orden público internacional al referirse a la validez de las obligaciones: “*cuando la validez de una obligación se encuentra en contradicción con una ley positiva rigurosamente obligatoria, no es el derecho local de la obligación el que se aplica, sino el lugar donde se ha intentado la acción, el del juez llamado a sentenciar* (§CCCLXXIV, p. 1447), señalando: “*Esta excepción no es más que una simple consecuencia de un principio muy general sobre la autoridad de las leyes rigurosamente obligatorias. Se aplica positiva y rigurosamente, es decir, que el juez está obligado a obedecer la ley rigurosamente obligatoria de su país, aunque no existiera en el lugar del asiento de la obligación; y aunque estuviera vigente en el asiento de la obligación no debe obedecerla sino es ley de su país*” (§CCCLXXIV, pp. 1447-1448).

<sup>86</sup> En consecuencia, las leyes internacionalmente imperativas y el orden público internacional no son conceptos indiferenciados en la doctrina de Savigny, pues restringen la aplicación del principio de la sede pero de manera distinta. Las leyes internacionalmente imperativas protegen la homogeneidad del ordenamiento del foro en su aspecto positivo, mientras que el orden público internacional lo hace en su aspecto negativo. En su construcción, las leyes rigurosamente tienen como función la salvaguardia de los intereses públicos del foro, tales como su organización política, social o económica. Nunca la protección de intereses de otros países. Por esta razón, al rechazar la protección de intereses generales que no fueran los del foro, el juez estaba obligado a aplicar sus leyes internacionalmente imperativas a cualquier situación comprendida en su esfera de aplicación, enervando con ello el juego conflictual, aun cuando no existiera una ley parecida en la *lex aliena*. En contrapartida, el autor recurre al orden público internacional siempre con el propósito de defender la homogeneidad del ordenamiento del foro frente a intereses públicos y generales que no comparte. El orden público internacional sería un expediente corrector cada vez que el foro no protege intereses generales o públicos tutelados por la ley extranjera. En estos casos, aunque el juez debería acoger la demanda, el orden público producía el efecto negativo de no poder aplicar la ley rigurosamente obligatoria de otro país y el efecto positivo de tener que resolver aplicando la ley del foro.

26. Con la primera categoría se refiere a las instituciones que manifiestan el elemento particular y que abarcan, a su vez, tanto las reglas que versan sobre la existencia de una institución jurídica, que siendo abolida declaran imposibles o privadas la protección de un derecho adquirido *-ad ex.*, una ley nueva prohibiendo el divorcio-, como las reglas que versan sobre su modo de existencia, es decir, que sin abolir enteramente una institución, modifican esencialmente su naturaleza *-ad ex.*, una ley nueva estableciendo causas más onerosas en el divorcio-. Este dato lo confirma el jurista alemán al situar esta categoría entre las leyes que tienen sus raíces fuera del dominio del Derecho puro o normal, es decir, entre las reglas que tienen una naturaleza positiva rigurosamente obligatoria. Su estrecha relación con la moral, la política y la economía política, las hace estar en oposición con el principio de irretroactividad impidiendo el mantenimiento de derechos adquiridos. Las leyes que derogan completamente una institución tienen como consecuencia la extinción de los derechos adquiridos, mientras que las leyes que modifican su naturaleza conducen a la transformación<sup>87</sup>.

27. Esta clase de leyes contrasta, en cambio, con el contenido y el espíritu de las reglas que tienen por objeto la “*adquisición de derechos*”. Con esta categoría se refiere Savigny a las instituciones que urden sus raíces dentro del dominio del Derecho, a instituciones comunes a los pueblos que han logrado permanecer inmunes a elementos externos al Derecho abstractamente considerado, y sobre las que el dominio de la voluntad individual ejerce su independencia con el nacimiento y la disolución de las relaciones jurídicas, exigiendo el mantenimiento de los derechos adquiridos. Guiado por la analogía entre los límites espaciales y temporales, resuelve el problema de la colisión temporal entre reglas concurrentes con la misma argumentación que le llevó a negar la aplicación exclusiva de la *lex fori* en la determinación de los límites territoriales. De igual manera que opone en los límites espaciales el principio de la sede, hace lo propio en el marco de los límites temporales con el principio de retroactividad, tras criticar las posiciones que abogan por su aplicación lineal ante este tipo de instituciones, encerrando el imperio de la ley nueva en sus límites naturales a través de “*la no retroactividad y el mantenimiento de los derechos adquiridos*”<sup>88</sup>. A su juicio, una vez constituidas con arreglo a las reglas que tiene por objeto la adquisición de derechos, el respeto a los derechos adquiridos exige el mantenimiento de las relaciones jurídicas con su naturaleza y eficacia primitivas, conservando toda su eficacia en el futuro.

28. Sin embargo, un aspecto relevante es que no aboga por una aplicación lineal del principio de irretroactividad a todas las instituciones jurídicas normales, sino que la limita

---

<sup>87</sup> En el primer caso, la ley que deroga el divorcio no solo prohíbe su constitución de cara al futuro, sino que también tiene como nulos los constituidos con anterioridad (§CCCXCIX, p. 1558). Cuando la finalidad es la de “*mantener la pureza y la santidad del matrimonio*”, la nueva ley impide el mantenimiento de todos los divorcios dictados con anterioridad. En el segundo caso, cuando una ley nueva modifica las causas por las que puede ser pedido el divorcio, haciéndolo más oneroso, la consecuencia es la modificación de los derechos adquiridos. Savigny se refiere a este supuesto cuando en 1814 y en 1816 se introduce o restablece en muchas provincias el Código prusiano, ordenándose para los matrimonios existentes que el divorcio sea juzgado con arreglo a la ley nueva con una sola excepción: un hecho admitido por ésta como causa de divorcio no podría invocarse si había ocurrido bajo el imperio de la ley anterior, y esta ley no lo admitía entre los motivos (§CCCXCIX, p. 1558).

<sup>88</sup> §CCCLXXXV, p. 1498.

a las reglas que tienen como objeto la adquisición de derechos subjetivos. Savigny justifica esta limitación con el mismo fundamento que en los límites espaciales; esto es, con base en la distinción entre el asiento de las relaciones jurídicas y el asiento de la persona considerada *in abstracto*. En otras palabras, el jurista alemán motoriza la respuesta siempre a través de la presencia de derechos adquiridos. La diversidad de tratamiento de las cuestiones que afectan al estado de la persona la fundamenta, esta vez, en que el principio de no retroactividad raramente se puede aplicar, advirtiendo que la naturaleza abstracta del estado de la persona impide ver en ella derechos adquiridos. Esta es la razón de que las leyes nuevas que tienen por objeto el estado de la persona en sí misma (especialmente la capacidad de obrar), reciban una aplicación inmediata e ilimitada en su doctrina, y que en caso de un cambio de domicilio a otro país, el estado de la persona cambiaría con él debiéndose juzgar siempre con arreglo a la ley del domicilio actual. Ahora bien, aunque sea excepcional, Savigny sostiene que nada de esto es incompatible con una posible modificación a la acción de la ley nueva cuando se vieran afectados derechos adquiridos, como sucede en el caso de la mayoría de edad, que no podían ser arrebatados por una circunstancia accidental como el cambio de domicilio. Como regla general, cuando la ley nueva prolonga o reduzca la minoría, ésta se ha de aplicar inmediatamente a todos los menores del país, en la medida en que ninguno de ellos podría pretender tener, en virtud de esta nueva ley, un derecho adquirido para hacerse mayor en la época fijada por ella. A diferencia de lo que ocurre con los que llegaron a ser mayores por la antigua ley y devienen menores por la ley nueva, donde la mayoría de edad para estas personas resultaba ser un derecho adquirido por el cumplimiento del término que establecía la ley antigua, cuya protección necesitaría de la aplicación del principio de irretroactividad. En estos casos, el cambio de domicilio a otro país debía irrogar igualmente la aplicación de la ley del domicilio anterior. De lo contrario, la atribución de menos eficacia y duración a la mayoría declarada por ley antigua, constituía para el jurista alemán una decisión enteramente arbitraria.

29. Por el contrario, cuando se trataba de la eficacia temporal de una regla de adquisición de un derecho (en sentido subjetivo), como acontece con las diversas clases de relaciones jurídicas, Savigny resolvió el problema a través de la analogía entre los conflictos de leyes en el tiempo y el espacio. De este modo, igual que se debe juzgar la relación jurídica de acuerdo con la ley a cuyo dominio pertenece por su naturaleza, cuando se trata de la eficacia temporal de una regla de adquisición de un derecho subjetivo, se debe encerrar el imperio de cada nueva ley en su límite temporal a través del principio de irretroactividad (principio de conservación de los derechos adquiridos)<sup>89</sup>. Dicha analogía reduce el problema de la vinculación temporal entre las relaciones jurídicas y las reglas a una suerte de norma de conflicto universal, orientada por el principio de conservación de los derechos adquiridos, sujetando el asiento espacial de la relación jurídica al principio de no retroactividad. Tal sujeción, como se verá más adelante, alcanza igualmente al principio espacial de mantenimiento de los actos jurídicos (*locus regit actum*), que el autor concreta, a nivel temporal, en una suerte de regla *tempus regit actum* para garantizar el respeto de los derechos adquiridos<sup>90</sup>.

<sup>89</sup> §CCCLXXXV, p. 1498. *Vid.*, a este respecto, FERNÁNDEZ ROZAS J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Curso de Derecho internacional...*, *op. cit.*, pp. 98-99.

<sup>90</sup> *Vid.* FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Sucesión de normas...”, *loc. cit.*, p. 1352.

30. En conclusión, en circunstancias normales, el efecto jurídico del tratamiento analógico entre los límites espaciales y temporales era el reconocimiento del estado normal del derecho, su contenido y extensión, es decir, el mantenimiento de las relaciones jurídicas privadas conservando en el porvenir toda su eficacia. De este modo, la propiedad adquirida por usucapión conforme al Derecho local vigente del último lugar donde la cosa radique, sería reconocida en los demás países de la comunidad de Derecho, aunque estas leyes exijan mayor plazo para la usucapión. Análogamente, el régimen económico matrimonial no pactado se regirá por la ley vigente en el país del domicilio del marido en el momento de celebración del matrimonio, de modo que los derechos adquiridos por la mujer en virtud de esta ley serían reconocidos en los demás países de la comunidad de Derecho, aun cuando éstas prescribieran una regulación distinta. Por último, la capacidad de obrar, la forma y las condiciones de validez del contrato se regirán siempre por la ley en vigor en la época de la celebración, de manera que el derecho a reclamar la observancia de las reglas relativas a estas diversas cuestiones existiría independientemente de cualquier cambio posible en la legislación aplicable.

Del mismo modo, en circunstancias excepcionales frente a una posible lesión del derecho subjetivo, cuando el derecho se aparece en su estado nuevo en el marco de la relación litigiosa definitiva, tampoco habría margen para la retroactividad. El tratamiento analógico entre los límites temporales y especiales subyace cuando Savigny plantea, a escala temporal, la cuestión de la aplicación del principio de retroactividad a una relación jurídica constituida por medio de una decisión judicial (relación jurídica litigiosa). Cuestión que niega por completo al ver en la decisión judicial la transformación de la relación jurídica primitiva: *“no se trata aquí solamente de una sentencia definitiva, sino de una sentencia en primer instancia cuando la ley nueva, aparece durante la apelación de la misma. En efecto, el primer juez no podrá sentenciar más que según la ley vigente en la época de la sentencia, y el juez de apelación no puede reformar más que una sentencia errónea o ilegal”*<sup>91</sup>. De esta guisa, la identidad de razón entre ambos problemas (DIPr y Derecho transitorio) permite al jurista alemán poder resolver la cuestión de la validez de los derechos adquiridos a través de una decisión judicial extranjera. Como se verá más adelante, en virtud de la naturaleza material que atribuye el maestro alemán a la *res iudicata*, los contenidos de las decisiones firmes o definitivas se consideran como verdaderos y despliegan sus efectos sobre las relaciones jurídicas futuras.

## V. LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

### 1. La distinción entre el problema espacial y temporal

31. Un dato bastante importante es que, pese a encontrar una reciprocidad de acción entre los límites temporales con los espaciales, Savigny consigue distinguir los supuestos de cambio en el tiempo de las condiciones de hecho de la relación jurídica (derecho subjetivo), de cuando el tiempo puede afectar a la regla jurídica misma (derecho objetivo). En particular, el jurista alemán confina en el segundo supuesto en el Derecho transitorio

---

<sup>91</sup> §CCCXCVIII, p. 1551.

(conflictos de leyes en el tiempo) los casos en los que la variación no es tanto de la relación jurídica, como de las normas del Derecho local reclamado por la norma de conflicto<sup>92</sup>, y califica el supuesto primero como un problema perteneciente a los conflictos de leyes en el espacio (como un problema de DIPr)<sup>93</sup>: “*no se puede negar que esta (...) especie de modificación pertenece a la vez al dominio de la colisión local y al de la colisión temporal. Sin embargo, como el elemento local domina, vale más referir todas las colisiones de este género a los límites locales del imperio de la regla (...)*”<sup>94</sup>.

De una u otra forma, el aspecto más relevante es que Savigny aborda, por primera vez, como un problema espacial dos cuestiones claramente consustanciales, como el conflicto móvil y la eficacia internacional de los derechos adquiridos. Ambos aspectos reciben un tratamiento espacial en su doctrina. A diferencia de las construcciones científicas anteriores y coetáneas al jurista alemán, como la estatutaria holandesa y la doctrina anglosajona de los *vested rights*, que fundamentaron la competencia de la ley extranjera como un problema de conflicto temporal, para sancionar la eficacia de los derechos reconocidos en ella. Tales doctrinas recurrieron a la noción de derechos adquiridos para limitar la vocación general del principio de soberanía territorial<sup>95</sup>, basando esta limitación en una suerte de asimilación con la noción de los derechos adquiridos del derecho transitorio, cuyo resultado era hacer primar la ley antigua sobre la del foro. De ahí que la crítica de Savigny en este punto fuera voraz, en la medida en que las referidas construcciones ofrecían una solución estrictamente temporal de un problema de naturaleza espacial. Y es que para reconocer si tales derechos están bien adquiridos es preciso saber antes el Derecho según el cual se ha de juzgar su adquisición<sup>96</sup>. A mayor abundamiento, la identificación del ordenamiento competente constituye un *prius* para evitar que el reconocimiento de los derechos adquiridos quede en una mera petición de principio. El jurista alemán despeja esta incógnita con una argumentación jurídica distinta, sosteniendo que si las relaciones jurídicas se deben juzgar de acuerdo con la ley territorial a cuyo dominio pertenece por su naturaleza, del mismo modo, tratándose de eficacia de los derechos subjetivos, deberán quedar sometidos al dominio de la ley

---

<sup>92</sup> §CCCLXXXIII, p. 1490, donde llega a identificar cuatro supuestos en los que se produce el conocido problema del conflicto internacional transitorio: “1) Promulgación de una ley nueva y aislada que tiene precisamente por objeto la relación de derecho de que se trata. 2) Promulgación de un nuevo código, es decir, de un conjunto de reglas en que la relación de derecho de que se trata se encuentra sometida a nuevas disposiciones. 3) Adopción de un código extranjero y sustitución de este código al derecho entonces vigente. 4) El lugar donde reside una relación de derecho, separado del Estado a que pertenecía, se incorpora a otro Estado, y por lo mismo viene a someterse bajo el imperio de la ley de este otro Estado; el derecho así sustituido puede resumirse en un código, o, al lado de éste, pueden existir leyes aisladas o diversas reglas de derecho consuetudinario”.

<sup>93</sup> Cfr. COURBÉ, P., *Les objectifs temporels des règles de Droit international privé*, Press Universitaires de France, París, 1981, p. 246.

<sup>94</sup> §CCCXLIV, p. 1328.

<sup>95</sup> Cfr. ANCEL, B., *Eléments d'histoire...*, op. cit., p. 433. En relación con la doctrina de los *vested rights*, señala MUIR-WATT, H., “Quelques remarques sur la théorie anglo-américaine des droits acquis”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, n° 2, 1986, pp. 425-455, esp. p. 427, que la territorialidad era la consecuencia de la estrecha relación *forum-ius* en el Derecho anglosajón.

<sup>96</sup> §CCCLXI, p. 1557. *Vid.*, a este respecto, FERRER-CORREIS, A., “La doctrine des droit...”, loc. cit., p. 287; NIBOYET, M.L., y GEOUFFRE DE LA PRADELLE, G., *Droit international privé*, LGDJ, París, 2007, p. 54.

territorial que garantice su mantenimiento. A diferencia de las doctrinas anterior, para Savigny el respeto de los derechos adquiridos no constituye el fundamento de la aplicación de las leyes extranjeras. El principio del asiento de la relación jurídica y el principio de mantenimiento de los derechos adquiridos habilitan la petrificación espacial y temporal del derecho subjetivo adquirido, y su protección dentro del marco de integración de la comunidad de Derecho.

32. Por lo demás, la razón de que el conflicto móvil y la eficacia internacional de los derechos adquiridos reciban un tratamiento espacial en su doctrina se debe a la coincidencia de contenido entre ambos aspectos. En la construcción de Savigny, todos los supuestos de conflicto móvil conducen inexorablemente al problema de la eficacia internacional de los derechos adquiridos, compartiendo el mantenimiento de las relaciones de derecho con su naturaleza y eficacia primitiva, es decir, el respeto a los derechos adquiridos. Dicha asimilación sólo quiebra fuera del contexto de la comunidad de Derecho cuando, como consecuencia del cambio del elemento formal de la relación jurídica (*ad. ex.*, por el cambio de domicilio o del bien mueble a otro país), el desplazamiento a la esfera jurídica de otro ordenamiento no plantea la eficacia de un derecho adquirido. Ahora bien, en el contexto de la comunidad de Derecho, no debe perderse de vista que la eficacia internacional de los derechos adquiridos no se agota solamente con los casos de conflictos móviles. En la construcción de Savigny también tienen cabida los supuestos de reconocimiento de derechos adquiridos sin que el cambio del elemento formal se haya efectuado, tal como sucede cada vez que un individuo trata de hacer valer en el foro los derechos adquiridos a resultas de un acto jurídico verificado en el extranjero.

## **2. El reconocimiento de los derechos adquiridos por el cambio del elemento formal de la relación jurídica**

33. Para entender la reunión de los dos problemas del conflicto móvil y de la eficacia internacional de los derechos adquiridos en la doctrina de Savigny, es preciso tener en cuenta el dato importante del contexto geo-jurídico de su construcción, correspondiéndose con el de la comunidad de Derecho. Este dato nos enseña que, a pesar de su naturaleza específicamente internacional, el problema a que da lugar la movilidad del elemento formal de la relación jurídica no se corresponda estrictamente con los problemas a los que E. Bartin denominara “conflictos móviles”<sup>97</sup>. En la doctrina del jurista alemán, el problema del conflicto móvil reconduce siempre a la cuestión de los derechos adquiridos. Así, por ejemplo, en lo que concierne al momento de la transferencia de la propiedad, la concreción temporal de la *lex rei sitae* al lugar donde se encuentra el bien mueble en el momento de perfeccionarse el contrato, permitirá saber cuándo se transfiere aquélla, requiriéndose para ello la *traditio* o bastando con el mero consentimiento entre las partes. Pero una vez verificada la transmisión, el cambio de lugar de la cosa es completamente indiferente, puesto que el derecho adquirido del propietario será el mismo tanto en el caso de que conozcan los tribunales del domicilio del demandado (*actor sequitur forum rei*), como en el caso de que conozcan los tribunales

---

<sup>97</sup> *Id.*, *Principes du Droit international...*, *op. cit.*, pp. 193-196.

del lugar donde se encontraba el bien en el momento del nacimiento del derecho real (*forum rei sitae*)<sup>98</sup>.

Por el contrario, en el contexto de los sistemas actuales de DIPr, el problema del conflicto móvil se reduce a un simple incidente en la aplicación de la norma de conflicto bilateral de la *lex fori*. Dicho incidente se produce cuando la conexión mutable escogida es susceptible de designar una u otra ley en función del momento en el que haya de concretarse. El cambio de nacionalidad del testador o el cambio de la situación de un bien mueble provoca, dentro de la esfera jurídica de un ordenamiento, que la situación pase a quedar regida por un ordenamiento distinto del que designa la conexión primitiva. En suma, la alteración ocasional del elemento de naturaleza mutable no envuelve en el conflicto móvil de E. Bartin ningún problema de validez o invalidez de un derecho adquirido, no hay una coincidencia entre estas dos cuestiones, sino la necesidad de la concreción temporal del punto de conexión por razones de seguridad jurídica con el objeto de que los particulares puedan adecuar sus comportamientos a la legislación material aplicable a cada caso<sup>99</sup>. Por ejemplo, estableciendo una precisión temporal en los puntos de conexión mutable, o, en su defecto, atendiendo a la especialidad del caso concreto para proceder a darle una respuesta específica<sup>100</sup>.

34. Por otra parte, es importante subrayar que los problemas asociados a los conflictos móviles en la doctrina de Savigny desbordan a los de E. Bartin, en la medida en la que el ámbito espacial de aplicación de la norma de conflicto trasciende la esfera jurídica del ordenamiento estatal, delimitada en la doctrina del jurista francés por las normas de

<sup>98</sup> §CCCLXVIII, p. 1407.

<sup>99</sup> Sobre la sustitución de la teoría de los derechos adquiridos por la de los conflictos móviles, *vid.* MIAJA DE LA MUELA, A., “Los derechos adquiridos en la doctrina española y en el sistema de Derecho internacional privado español”, *Anuario de Derecho Internacional*, n° 1, 1974, 1-28, esp. pp. 6-7. No obstante, la protección de los derechos adquiridos subyace como fundamento en los planteamientos que asimilan el conflicto móvil con un conflicto de leyes en el tiempo, atribuyendo competencias respectivas a la ley anterior con base en el principio de irretroactividad. En Francia, BATIFFOL, H., y LAGARDE P., *Traité de Droit international privé*, t. I, 8ª ed., LGDJ, París, 1983, p. 519, defendieron la solución transitoria del conflicto móvil al considerar que la situación es la misma que en el conflicto internacional transitorio, es decir, respecto de dos leyes sucesivamente aplicables se trata de determinar en qué medida las consecuencias de la situación inicial se halla regida por la ley nueva. De este modo, como en el conflicto internacional transitorio, encuentran la solución del conflicto móvil en las normas de Derecho transitorio de la *lex fori*. Sin embargo, los conflictos de leyes en el tiempo revisten necesariamente un carácter objetivo, que impide encontrar la identidad de razón que exige la aplicación analógica. Como bien señalan FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Curso de Derecho...*, *op. cit.*, p. 519, la aparente analogía desaparece si tenemos en cuenta que en el tiempo no se da un auténtico conflicto de leyes, sino una oposición entre el derecho subjetivo y el Derecho objetivo. El papel del Derecho transitorio es asegurar un equilibrio entre los derechos subjetivos de las partes y el Derecho objetivo, que no puede ser cumplido más que por el mantenimiento de la unidad de este último. Lleva razón, por ello, la doctrina contraria a la asimilación del conflicto móvil a un conflicto de leyes en el tiempo, en reivindicar el carácter de una auténtica sucesión de leyes en el espacio, en la medida en que la modificación legislativa no es obra del legislador, sino de la actividad de las particulares, y, en consecuencia, en la búsqueda de una solución internacional acorde con el problema espacial que plantean. Igualmente esta crítica alcanza a las doctrinas que recurren a los conflictos de sistemas para justificar la eficacia internacional de los derechos adquiridos ante el desplazamiento de la situación a la esfera de otro ordenamiento.

<sup>100</sup> *Cfr.* FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, 9ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015, p. 154.



competencia judicial internacional. En cambio, para el jurista alemán, la disociación entre la competencia legislativa y la competencia jurisdiccional mediatiza el alcance de la respuesta al problema del conflicto móvil, no adscribiendo su respuesta a la esfera jurídica de un solo ordenamiento, sino a todo el espacio geo-jurídico de la comunidad de Derecho, conectando siempre con la cuestión de la eficacia internacional de los derechos adquiridos. Se ha analizado anteriormente este planteamiento con el supuesto de la mayoría de edad y el cambio de domicilio. El autor alemán encuentra la solución a este problema a través de la equivalencia entre los conflictos de leyes en el tiempo y en el espacio, buscando el asiento temporal al principio de la sede de la relación jurídica a través del principio de irretroactividad, para así garantizar que la mayoría de edad adquirida no pueda serle arrebatada por una circunstancia accidental como el cambio de domicilio.

Del mismo modo, en el ámbito del régimen económico matrimonial no pactado, la solución al conflicto móvil consistirá en mantener como decisiva la conexión primitiva, la ley del domicilio del marido en el momento de contraer matrimonio, con el objeto de proteger los derechos adquiridos de los cónyuges frente al cambio de domicilio. En estos casos, entiende que la mujer casada adquiere los derechos que le atribuye la ley del domicilio del marido en el momento de la celebración del matrimonio. Esta sujeción temporal la fundamenta en el respeto a los derechos adquiridos con el objeto de evitar que, en caso de cambio de domicilio, se vean comprometidos los bienes adquiridos por la mujer. Para evitar esta consecuencia injusta critica la doctrina que defiende que el derecho permanezca inmutable respecto a los bienes existentes en el momento del matrimonio y que los bienes adquiridos posteriormente sean juzgados por la ley del nuevo domicilio. Igualmente, rechaza la sujeción temporal en la existencia de un contrato tácito entre el marido y la mujer, al no poder admitirse la presunción de un consentimiento positivo del derecho de bienes por los dos cónyuges cuando celebran el matrimonio. El jurista alemán acepta que la cuestión sea juzgada conforme al ordenamiento del nuevo domicilio únicamente en el caso de que la sumisión a este último fuera modificado por contrato entre los cónyuges, o bien, fuera del escenario de la comunidad de Derecho, porque exista en el nuevo domicilio una ley rigurosamente imperativa y exclusiva respecto a los bienes de los esposos.

35. Así las cosas, conciliando la localización del derecho subjetivo en el tiempo y en el espacio, Savigny consigue la petrificación del derecho subjetivo adquirido en el escenario de la comunidad de Derecho, o, en terminología de W. Wengler<sup>101</sup>, la situación múltiple de un mismo derecho. El principio de la sede de la relación jurídica y el principio de no retroactividad suministran la fuente originaria del derecho subjetivo adquirido, del que se presupone una eficacia universal, pudiéndose ser reconocido y amparado en todo su tenor. Sin embargo, la realidad asociada al relativismo de los sistemas de DIPr ha demostrado que cuando se invoca un derecho subjetivo nacido de una disposición extranjera, la cuestión de saber si tal norma es considerada apta para generar efectivamente el derecho que se pretende hacer valer, va a depender del reclamo de esa disposición por la norma

---

<sup>101</sup> WENGLER, .W., “La situation des droits”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1957, pp. 185-212, esp. pp. 199-207.

de conflicto del foro<sup>102</sup>. Frente a estas eventualidades, una gran parte de aportaciones doctrinales de la pasada centuria pusieron todos sus esfuerzos en resolver el problema de la eficacia internacional de los derechos adquiridos en los supuestos de desplazamiento de una situación a la esfera jurídica de otro ordenamiento<sup>103</sup>. Sin embargo, todas ellas compartían el inconveniente de pretender que el foro asumiera ese derecho desde un falso enfoque temporal<sup>104</sup>. Y es que cuando se invoca un derecho subjetivo nacido de una norma extranjera, no se produce en ningún caso un problema de reconocimiento sino de ley aplicable en sentido estricto. No estamos, pues, ante la cuestión de cómo se respetan en nuestro ámbito jurídico los derechos subjetivos que se adquirieron en otro, sino ante cómo se identifica y conforma el Derecho objetivo del que se deriva el subjetivo<sup>105</sup>.

### 3. El reconocimiento de los derechos adquiridos por actos jurídicos verificados en el extranjero

#### A) El principio de mantenimiento de los actos jurídicos

<sup>102</sup> Vid. ARMIJON, P., “La notions des droits...”, *loc. cit.*, pp. 60-61.

<sup>103</sup> A título meramente ejemplificativo, cabe destacar la tesis del principio de efectividad de NIBOYET, J., *Cours de Droit international privé français*, Recueil Sirey, París, 1946, p. 456, y el núcleo de posiciones doctrinales que abandonaron la norma de conflicto del foro con el fin de encontrar, a escala de los conflictos de sistemas intertemporales, la vía adecuada para resolver este problema. Destacan, en este sentido, las tesis de FRANCESKAKIS, PH, *La théorie du renvoi et les conflits de systèmes en Droit international privé*, Sirey, París, 1958, pp. 189-203; MEIJERS, E.M., “La question du renvoi”, *Bulletin de l’Institut Juridique International*, t. 38, 1938, pp. 191-238 ; y BATIFFOL, H., *Les liens de la compétence judiciaire...*, *op. cit.*, p. 109.

<sup>104</sup> Vid. PATAUT, E., “Le renouveau de la theorie des droits acquis”, *Travaux Com. fr. dr. int. pr.* 2006-2008, pp. 71-97, esp. pp. 72-73. Así, en el caso del principio de efectividad de la doctrina de J.P. Niboyet porque, como había hecho antes M. de Vareilles-Sommières, el elemento con el que constataba el paso fronterizo del derecho ya creado, en puridad, encerraba una solución de derecho transitorio, que hacía que la constatación del derecho adquirido llevase siempre aparejada la aplicación del ordenamiento extranjero del lugar de creación del hecho jurídico. Por su parte, las tesis de los conflictos de sistemas, serían acusadas de privilegiar de manera indiscriminada el vínculo territorial del lugar de creación de la situación a través del factor tiempo, erigiendo el criterio general de conexión de los sistemas en conflicto en una suerte de *locus (tempus) regit factum* generalizada (cfr. STRUYCKEN, V.M., “Locus regit actum, un nouvel avatar hollandais”, JOBARD-BACHELLIER, M.N. (dir.), *Le droit international privé: esprit et méthodes. Mélanges en l’honneur de Paul Lagarde*, Dalloz, París, 2005, p. 774.

<sup>105</sup> Por esta razón, desde el punto de vista español, un holandés no es mayor de edad porque el Derecho de los Países Bajos le invista de ese estado civil, sino porque existe una disposición en el artículo 9.1 Cc que dispone que la capacidad de una persona se rige por su ley personal. Si el legislador español cambiase este precepto y sustituyese la ciudadanía por la residencia habitual, de poco le serviría al holandés ser considerado mayor de edad por su Ley nacional si su vida se arraigase en un país que no se la reconoce hasta haber cumplido los veinte años. Como se ha indicado, los problemas a los que E. Bartin denominara “conflictos móviles” no plantean un problema de derechos adquiridos en sentido propio. En efecto, siguiendo con el ejemplo de la mayoría de edad, la función del artículo 9.1 Cc no es tanto el reconocimiento de la mayoría de edad atribuida por una ley extranjera, como la determinación de ese estado civil. Distinto es que para evitar los problemas asociados al cambio de nacionalidad, nuestro legislador adopte medidas profilácticas, como las contenidas en el segundo inciso del citado precepto, que toman en consideración las expectativas de la persona y la seguridad del tráfico: “*El cambio de la ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior*”. Vid., a este respecto, ESPINAR VICENTE, J.M., y PAREDES PÉREZ, J.I., *Tráfico externo y litigación...*, *op. cit.*, p. 39.

36. Savigny finaliza el estudio de los límites espaciales de las reglas jurídicas estableciendo una excepción al principio de la sede de la relación, a través del principio del mantenimiento de los actos jurídicos para los casos de colisión entre Derechos locales que ordenan formalidades diferentes<sup>106</sup>. Recurre a este principio siempre en casos en los que “*se presenta la cuestión de saber cuál es el derecho local aplicable a la forma de un acto jurídico determinado, dependiendo de su solución frecuentemente la validez o nulidad del acto*”<sup>107</sup>. A mayor abundamiento, justifica la regla *locus regit actum* en una regla especial consuetudinaria entre los diferentes pueblos que reconoce una comunidad de Derecho en aceptar la forma de un acto jurídico desde el momento en que concuerda con la ley del lugar donde se verifica, por más que en la *lex substantiae* estén establecidas formas diferentes. La regla *locus regit actum* desplaza en estos casos a la regla de base, sin que la forma del acto jurídico quede sometida al Derecho local del asiento de la relación jurídica.

En el marco teórico de Savigny, la regla *lex loci actum* constituye una variante distinta de la localización guiada por el principio de la sede de la relación jurídica. Nace con vocación de positivar un principio distinto: el de mantenimiento del acto jurídico. Por ello su fisonomía y consagración positiva también son distintas. En la localización guiada por la sede no hay más margen que la aplicación de un único Derecho local a la relación jurídica. Según las reglas ya expuestas, el principio de la sede conlleva imperiosamente la correlación estricta entre el asiento de la relación jurídica y el Derecho local aplicable (*lex executionis*, *lex rei sitae* y *lex domicilii*). Por el contrario, en las formalidades del acto jurídico, el principio del *favor validitatis* mitiga la imperatividad de la regla general de la sede sin necesidad, por tanto, de que la forma del acto jurídico se regule por el Derecho local donde tenga su asiento la relación jurídica. De este modo, el punto de vista de los derechos adquiridos ejerce también una *vis atractiva* en la justificación y reconocimiento del principio de mantenimiento de los actos jurídicos. El propósito aquí es corregir la excesiva dureza de la disparidad de las formas legales que algunas veces hace absolutamente imposibles los actos jurídicos, y con mayor frecuencia los expone a nulidades de una ejecución defectuosa. Por esta razón, cuando se trata del mantenimiento de un acto jurídico está en el espíritu de su sistema que la localización se guíe por cualquiera de las dos leyes (la ley donde tenga su asiento la relación o la ley de celebración del acto), siendo aplicable la que asegure mejor este principio.

37. Como se ha indicado al comienzo, la concepción constitutiva de la realidad jurídica ayuda a entender que Savigny aborde desde una perspectiva subjetiva y lineal la eficacia extraterritorial de los derechos adquiridos a través de actos jurídicos verificados en el extranjero. Es importante subrayar que en su doctrina el objeto directo del reconocimiento lo constituyen directamente los derechos subjetivos. La indiferencia por el origen del derecho subjetivo encuentra un fundamento en el contexto de la teoría general del jurista alemán sobre la naturaleza de las fuentes del Derecho, donde advierte que no se ha de caer en el error de confundir el origen de las relaciones jurídicas con el de las instituciones. Lo contrario equivaldría a aceptar los actos jurídicos entre las fuentes del

---

<sup>106</sup> Nótese la simetría de esta excepción, dentro del marco del razonamiento bilateral, con el correctivo de la doctrina del interés nacional respecto del principio del Derecho personal.

<sup>107</sup> §CCCLXXXI, p. 1480.

Derecho. Por esta razón, la adquisición de un derecho sólo resulta posible en su doctrina es refiriéndose siempre a una regla de derecho objetivo (institución) que la domina y le sirva de tipo. La traslación de esta idea al plano del DIPr supone que cada derecho subjetivo que tenga su base en un acto jurídico no podría producir efectos jurídicos más que en virtud del ordenamiento que le da consistencia: el del lugar de la sede de la relación o el del lugar de verificación del acto. Para Savigny la fuente originaria del derecho subjetivo adquirido no podía ser más que uno de esos ordenamientos por más que hubiera otros ordenamientos vinculados con la relación jurídica. De ahí su indiferencia por el origen del acto jurídico en el tratamiento de la eficacia extraterritorial de los derechos adquiridos, que sea la fuente una norma o la intervención de una autoridad, o que sea la expresión de una voluntad única libre (testamento) u obligatoria (decisión judicial), o del concurso de dos voluntades libres (contrato y matrimonio). No obstante, resulta pertinente ofrecer un tratamiento particular al caso de las decisiones judiciales, merced a la posición que mantiene el jurista alemán de la eficacia material de la cosa juzgada.

## B. Reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras

### a) *Eficacia jurídica material de la cosa juzgada*

38. Aunque Savigny no dedique un tratamiento autónomo al problema de la eficacia extraterritorial de los derechos adquiridos al amparo de una decisión extranjera, ello no obsta, desde mi punto de vista, a reconstruir su doctrina sobre este tema, a través del examen del Capítulo IV del Libro II del *Sistema de Derecho Romano Actual*, que dedica a la “*Violación de los derechos*”, en conexión con el Capítulo I del Libro III, donde desentraña el camino para la resolución del problema de la colisión. Partiendo de esta base, lo primero que hay que tener presente es que califica la institución de la autoridad de cosa juzgada como parte integrante del contenido del derecho del procedimiento, y, más en particular, al afectar a los efectos de la sentencia sobre el contenido y la extensión de los derechos litigiosos, dentro del derecho de acciones<sup>108</sup>. Dentro de este marco, Savigny mantiene una posición omnicomprendensiva de los efectos de la sentencia en torno a la autoridad de la cosa juzgada, bastante apegada a la tradición romana, considerando esta institución autosuficiente para explicar todos los efectos que derivan de una decisión judicial, entre los que se halla la excepción de cosa juzgada y la ejecución. No obstante, aun cuando catalogue la ejecución como parte integrante de la autoridad de la cosa juzgada, el jurista alemán pone de relieve dos rasgos diferenciadores entre ambos efectos, que resultan de gran interés en el ámbito del DIPr. De una parte, refiere la excepción de la cosa juzgada enteramente al fondo del derecho<sup>109</sup>, teniendo como función la protección y el mantenimiento del contenido de una sentencia, sea condenatoria o absolutoria. A diferencia de la ejecución, que pertenece a la forma del procedimiento, sin que pueda producir ninguna modificación de las relaciones jurídicas. En puridad, el jurista alemán veía en la ejecución la consecuencia más directa y más sensible de la autoridad de cosa juzgada, no teniendo otro objeto que, en caso de una condena, proteger por la fuerza exterior la decisión del juez. De otra parte, atribuye una esfera de acción a la excepción

<sup>108</sup> §CCXCV, p. 1159.

<sup>109</sup> §CCLXXX, p. 1090.

de cosa juzgada más amplia que la ejecución. En la medida en que asimila la autoridad de cosa juzgada con la específica eficacia de la sentencia, dicho efecto alcanzaría a todas las sentencias, condenatorias o absolutorias; a diferencia de la ejecución, que al no influir sobre el fondo del Derecho, se aplicaría exclusivamente a las sentencias condenatorias.

39. Savigny pone de manifiesto el valor material de la cosa juzgada tras un análisis histórico-jurídico de la institución romana, que transcurre en tres etapas. La primera con la aceptación de la función negativa, como la forma más antigua y en su origen la única entre los romanos. A continuación, la etapa de convivencia con la función positiva, que finalizaría con el progresivo abandono de la función negativa en beneficio de la que versa sobre el contenido de la resolución. Dicha transformación, como señala el autor alemán, no se verificó por una ley que hubiese abolido o modificado la antigua institución para sustituirla con otra nueva, sino que fue obra del derecho consuetudinario. En definitiva, atribuye a la cosa juzgada una naturaleza esencialmente material que halla su fundamento universal en una ficción de verdad creada ante la conveniencia de promover la estabilidad de las relaciones jurídicas y la inmutabilidad de los derechos adquiridos<sup>110</sup>. La importancia del aspecto positivo de la cosa juzgada arroja como consecuencia la continuidad que se establece entre la decisión judicial y el sistema jurídico en que se dicta, respetándose los derechos y las relaciones jurídicas reconocidas por medio de ella. Los contenidos de las sentencias deben ser considerados como verdaderos y despliegan sus efectos sobre las relaciones jurídicas futuras. De este modo, como se ha visto antes, la identidad de razón entre los conflictos de leyes en espacio y en el tiempo permite resolver también la cuestión de la eficacia de los derechos adquiridos, transformando, esta vez, el principio de unidad de la relación en el principio de unidad de la decisión.

Así las cosas, Savigny deduce la eficacia jurídica material de la *res iudicata* de la verdad ficticia que atribuye a la sentencia, y, por ende, su tratamiento como un acto jurídico constitutivo que viene a reobrar enérgicamente sobre los derechos mismos. Esta ficción, en efecto, puede engendrar un derecho que no existía, restringir un derecho existente o modificar su contenido; la sentencia fija la relación jurídica litigiosa. Pero lo verdaderamente importante en la doctrina del jurista alemán es que no hay diferencia entre la eficacia de la sentencia y la cosa juzgada. La cosa juzgada abarca todos los posibles efectos que la sentencia puede producir. En consecuencia, siendo su eficacia siempre jurídico-material, ello supone la conversión de todas las sentencias firmes en constitutivas; es decir, creadora de una suerte de relación jurídica litigiosa que, gracias a la autoridad de cosa juzgada, produce el reconocimiento de la existencia del derecho subjetivo primigenio, o bien, su modificación y extinción. La decisión judicial produce siempre una mutación de la realidad jurídica material sobre la que se pronuncia. La traslación de la naturaleza material de la cosa juzgada en el reconocimiento de decisiones extranjeras permite fundamentar el rechazo del jurista alemán a la revisión de la decisión. El carácter constitutivo de la decisión, a consecuencia de la eficacia material de la cosa juzgada, no hace surgir un conjunto de derechos creados, sino reconocidos con arreglo a lo dispuesto en ella. Los derechos reconocidos en la decisión (la relación jurídica litigiosa)

---

<sup>110</sup> §CCLXXXI, §CCLXXXII y §CCLXXXIII, pp. 1093-1102. *Vid.*, a este respecto, FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ, F., *La perspectiva del sistema...*, *op. cit.*, pp. 203-204.

sucedieran a los previstos en la relación jurídica primitiva, quedando aquellos petrificados por el impacto de la eficacia material de la cosa juzgada. Por lo tanto, cualquier acto de revisión de su contenido, sería visto por el jurista alemán como un acto arbitrario e injusto.

b) *Extensión de los efectos: la ley del país del Estado de origen*

40. El tratamiento de la decisión judicial por Savigny como un acto jurídico constitutivo material pone de relieve que el objeto directo del reconocimiento no fuera la propia decisión sino la consecuencia jurídica directa de la cosa juzgada material: la relación jurídica litigiosa concernida. La eficacia jurídico-sustantiva que atribuye a esta institución explica la separación del efecto constitutivo (relación jurídica litigiosa) de la decisión misma. En tales circunstancias, en lugar de derivar directamente de la decisión, la eficacia constitutiva surge del valor jurídico material de la cosa juzgada sin que pueda crear un estado jurídico independiente del ordenamiento en el que se dicta. El contenido de la relación jurídica creada, modificada, e incluso extinguida, dependerá siempre de lo dispuesto en la propia resolución.

41. Precisamente, la eficacia jurídico-material de la cosa juzgada resulta operativa para que Savigny acogiese el principio de extensión de los efectos de la sentencia extranjera, y, a su vez, admitir el reconocimiento de la decisión extranjera con el mismo alcance que le atribuye el Derecho del Estado de origen. Por esta razón rechaza la equiparación de los efectos de la decisión extranjera a una decisión nacional, en los términos que preveía el artículo 3 del Tratado entre Prusia y Weimar de 1824: “*La sentencia dictada por un tribunal de uno de los dos Estados motiva ante un tribunal de otro Estado la excepción de la cosa juzgada (exceptio rei iudicatae) con los mismos efectos que si la sentencia hubiese sido dictada en un tribunal del Estado en que haya sido invocada la excepción*”<sup>111</sup>. A mayor abundamiento, de presentarse ante un tribunal prusiano una sentencia dictada en Weimar, la *exceptio rei iudicatae* debía ser aplicada según las normas del Derecho prusiano sobre esta excepción, y no conforme a las reglas del Derecho común vigente en Weimar. Solución que para Savigny se apartaba del verdadero principio que reconocía que el Derecho local aplicable a los efectos de la sentencia es del tribunal del lugar en que se ha sido dictada, a la par que desconocía la propia naturaleza material de la *exceptio rei iudicatae*, no debiendo pretenderse hacer aplicación de una sentencia más que en el sentido en que fue pronunciada por el Juez. De este modo, el jurista alemán termina fijando en este ámbito la regla *locus regit actum* al señalar que la cuestión relativa al modo y a las condiciones de los efectos de la sentencia, que pueden variar según las leyes de los diferentes países, quedaba siempre sometida a la ley del lugar en que ha sido dictada. Es más, siempre en el marco de la comunidad de Derecho, el cumplimiento de las condiciones sobre la regularidad internacional de la decisión imponía, a su juicio<sup>112</sup>, una obligación de protección recíproca del Derecho común general de reconocer las sentencias dictadas en un país extranjero, so pena de constituir el rechazo una verdadera denegación de justicia.

c) *El control de la competencia y el orden público internacional*

<sup>111</sup> §CCCLXXIII, p. 1441.

<sup>112</sup> §CCCLXXIV, pp. 1452-1453.

42. El rechazo de Savigny a la revisión del fondo de la decisión no significa que admitiera un reconocimiento sin condiciones. De lo visto hasta ahora, dos serían los motivos en los que podía basarse la denegación del reconocimiento en su doctrina: el control de la competencia sobre una materia de la competencia exclusiva del foro y el orden público internacional. El primero de ellos constituye una consecuencia directa de la correlación estricta del *forum-ius* en las cuestiones pertenecientes al estado de la persona y la capacidad. Como se ha tenido ocasión de analizar, el jurista alemán justifica la competencia exclusiva de los tribunales del domicilio del individuo en litigios que afectan a la capacidad de obrar o las calificaciones de la persona, en que este estado tiene de ordinario una naturaleza en la que resulta difícil ver los derechos como adquiridos. Por lo tanto, el papel de los derechos adquiridos juega también un papel decisivo en sede de reconocimiento, pues, en virtud del carácter exclusivo de las materias que afectan a la persona ante la ausencia de derechos adquiridos. Savigny excluye radicalmente los efectos de cualquier decisión que no hubiese respetado una materia de competencia exclusiva del Estado requerido. Así se pronuncia cuando se refiere al supuesto de un infame rehabilitado por una decisión de una autoridad distinta de la del domicilio del individuo, puesto que dichas modificaciones solo pueden ser realizadas por una autoridad de este último país<sup>113</sup>.

43. Por otra parte, el reconocimiento de una decisión extranjera encontraría un freno en la construcción de Savigny por el juego del orden público internacional. El jurista alemán recurre a este expediente siempre para defender la homogeneidad del ordenamiento del foro frente a intereses que no tutela. En unos casos, el expediente del orden público internacional actuaría de invocar directamente el reconocimiento de la eficacia jurídico-material de la cosa juzgada en asuntos que escapan a la comunidad de Derecho<sup>114</sup>. En otros casos, el orden público internacional actuaría cuando el reconocimiento se invoca de manera incidental para fundamentar la excepción de cosa juzgada negativa<sup>115</sup>. Finalmente, el orden público internacional actuaría igualmente de pretender, como en el caso de la quiebra, la invocación incidental del efecto prejudicial de la cosa juzgada de una sentencia que condena al deudor en virtud de un motivo prohibido en el Estado requerido aunque estuviera admitido en el ordenamiento del asiento de la relación. En definitiva, el orden público internacional incide también sobre el principio de unidad de la decisión, el cual se asienta, como hemos visto antes, en el tratamiento analógico entre los conflictos de leyes en el espacio y en el tiempo. Un ejemplo claro de esa incidencia nos lo ofrece Savigny cuando se refiere a las consecuencias de un cambio de domicilio

---

<sup>113</sup> §CCCLXXXI, p. 1481.

<sup>114</sup> Por ejemplo, de pretender en el procedimiento de ejecución el reconocimiento de una sentencia condenatoria en un país donde están prohibidas las deudas de juego, el juez lo rechazaría aunque estuvieran admitidas en el lugar de asiento de la obligación (§CCCLXXIV, p. 1445).

<sup>115</sup> §CCCLXV, p. 1397. Por ejemplo, cuando en un proceso sobre nulidad de un contrato usurario, abierto en un país que no admite este tipo de intereses abusivos, el demandado solicita ante el mismo juez el reconocimiento de una sentencia absolutoria extranjera. Éste deberá rechazarlo, aún a pesar de que el contenido de la decisión se hubiera constituido al amparo del Derecho de asiento de la relación donde están permitidos. De igual manera, un juez de un Estado que desconozca la muerte civil, la esclavitud, la privación de la capacidad por herejía, tampoco reconocerá esas incapacidades constituidas por una autoridad extranjera, pese a que hubieran sido determinadas a través del Derecho del domicilio del individuo, que la opone en un proceso abierto contra él.

de un país que admite el divorcio a otro que lo prohíbe. Igual que la ley del nuevo domicilio impide la adquisición de un derecho subjetivo a solicitarlo conforme a la ley anterior, podría también dejar nulos, y sin efectos, los divorcios dictados con anterioridad a su entrada en vigor, impidiendo el reconocimiento de las decisiones extranjeras de divorcio a los habitantes de este país. En cambio, esta rigurosa regla jamás debería aplicarse a los extranjeros divorciados que vinieran a establecerse en ese país, o bien a celebrar un nuevo matrimonio, al no haber estado nunca sometidos al dominio de la ley anterior, pudiendo el extranjero hacer valer en el foro el reconocimiento de la decisión para acreditar su capacidad nupcial de cara a la celebración de un nuevo matrimonio.

44. Así las cosas, tras lo visto, son evidentes las diferencias entre la doctrina de Savigny sobre el reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras y lo que ocurre, en la actualidad, en la mayoría de los sistemas jurídicos, donde aparte de la distinción entre los derechos nacidos de una norma y los creados por una decisión<sup>116</sup>, el objeto directo del reconocimiento no es tanto la eficacia substancial de la decisión, como los efectos procesales derivados de la resolución extranjera, y con los que indirectamente se reconoce la situación jurídica que establece o declara<sup>117</sup>. En el marco de la doctrina de Savigny, el interés en la decisión no reside en el carácter procesal sino en la naturaleza material que recibe la autoridad de la cosa juzgada de la que se ve investida. Por esta razón, al considerar la decisión extranjera como una especificación de la ley sustantiva que rige la relación jurídica litigiosa, entendía que no podía producir más efectos que en virtud del ordenamiento que le da consistencia. Dicho ordenamiento se corresponde para Savigny no con el del lugar del asiento de la relación, sino con el ordenamiento del tribunal que la dictó (*locus regit actum*).

En la práctica, la jurisprudencia francesa llegó a un resultado similar, tras admitir, a partir de la célebre sentencia de la Corte de Casación, de 20 de febrero de 1860 (*Bulkey*), la eficacia sustantiva de las decisiones extranjeras en materia de estado y capacidad de las personas, pero con una argumentación jurídica distinta que urde sus raíces en un planteamiento publicista del principio de soberanía personal<sup>118</sup>. Partiendo de la premisa de que el derecho creado por el ordenamiento competente debía ser reconocido en los demás Estados<sup>119</sup>, la jurisprudencia gala condicionó el reconocimiento automático en este ámbito a que fuera una decisión de una autoridad de la *lex patriae*. En ese panorama, la norma de conflicto pasaría a desempeñar una función clave como vector de eficacia de la decisión extranjera<sup>120</sup>, pero con un alcance muy distinto que en la construcción de

<sup>116</sup> Vid., a este respecto, MAYER, P. *La distinction entre règles et décisions et le Droit international privé*, Dalloz, París, 1973, pp. 157-170.

<sup>117</sup> Cfr. MAYER, P., “Les méthodes de la reconnaissance en droit international privé”, en *Le droit international...*, op. cit., p. 550.

<sup>118</sup> Vid. GRESSOT-LEGER, S., “Faut-il supprimer le contrôle de la loi appliquée par le juge étranger lors de l’instance en exequatur?”, *JDI Clunet*, n° 3, 2003, pp. 781-782

<sup>119</sup> Cfr. GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., “Les liens entre la compétence judiciaire...”, loc. cit., p. 235.

<sup>120</sup> Cf. ANCEL, B., “Les règles de Droit international privé et la reconnaissance des décisions étrangères”, *Riv. dir. int. pr. proc.*, n° 2, 1992, pp. 201-220, esp. p. 214; BARATTA, R., “La reconnaissance internationale des situations juridiques personnelles et familiales”, *R. des C.*, t. 348, 2014, pp. 253-499, esp. p. 283.



Savigny, definiendo el ámbito de competencia de las autoridades de la *lex causae*<sup>121</sup>. Del mismo modo que tampoco se puede encontrar una similitud entre la doctrina del jurista alemán y el control de ley aplicada, como condición del reconocimiento, en la medida en que su sistema la norma de conflicto no tenía asociada la función de guardián de la soberanía legislativa del foro, tal como le atribuían las construcciones doctrinales nacionalistas.

### C) Reconocimiento de otros actos jurídicos verificados en el extranjero

45. En la doctrina de Savigny, la indiferencia por el origen del acto jurídico del que se derivarán los derechos subjetivos facilita un régimen jurídico lineal en sede de reconocimiento, y ello con independencia de que haya concurrido o no una autoridad pública para la constitución del acto jurídico. En relación con los actos en los que no se precisa dicha intervención, como los contratos, la función del reconocimiento resulta cada vez que la base del negocio se localiza en un país diferente del que tiene su asiento la relación jurídica, donde debe observarse formalidades distintas. Desde una perspectiva espacial, la regla *locus regit actum* permite que sea suficiente la forma del contrato desde el momento en que concuerda con las prescripciones de forma que se hallan previstas en el ordenamiento del lugar de su otorgamiento, por más que en el ordenamiento en el que tenga su asiento estén establecidas formas diferentes. Desde una perspectiva temporal, dicha proposición la expresa el jurista alemán en una suerte de *tempus regit actum* que permite concretar en el tiempo la regla *locus regit actum*. De este modo, cuando los tribunales del domicilio deudor conozcan de las obligaciones que contrajo en otro país, en el que las partes han querido colocar también la ejecución del contrato, las juzgarán de acuerdo con las condiciones de fondo y forma de la *lex executionis*, al coincidir aquí el lugar de cumplimiento con el lugar de nacimiento de las obligaciones. Por el contrario, de no coincidir el lugar de celebración y el lugar donde tiene el asiento el contrato, para que los tribunales admitan la validez formal del contrato, bastará con que se hubiera formalizado de acuerdo con las exigencias previstas en el ordenamiento del lugar de celebración.

Cabe apreciar que la regla *locus regit actum* cumple en la doctrina de Savigny una función similar a lo que despliega en la actualidad, donde opera como una conexión que, además de determinar el régimen formal al que los particulares deben someter el acto con el que desean dar vida a una determinada situación, también toma en consideración el reconocimiento con el objeto de validar cualquier acto jurídico celebrado en el extranjero<sup>122</sup>. No puede, sin embargo, decirse lo mismo con lo que respecta al régimen

---

<sup>121</sup> Vid. GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., “Les liens entre la compétence...”, *loc. cit.*, pp. 287-302. Bastante alejado del reconocimiento material en la doctrina material de Savigny es el reconocimiento conflictual forjado en la teoría y la práctica italiana con base en la doctrina de la *lex causae* que inspiró a la Corte de Casación italiana antes de la reforma de 1995, habiendo ejercido cierta influencia en los arts. 65 y 66 de la Ley italiana de DIPr. Vid, a este respecto, PICONI, P., “Le méthode de la référence a l’ordre juridique compétent en Droit international privé”, *R. des C.*, t. 197, 1986, pp. 134-135; DE MIGUEL ASENSIO, P.A. DE, *Eficacia de las resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria*, Eurolex, Madrid, 1997, pp. 81-55 y pp. 121-129; BARATTA, R., “La reconnaissance internationale de...”, *loc. cit.*, pp. 287-290.

<sup>122</sup> Cfr. ESPINAR VICENTE, J.M., *Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá, Madrid, 2008, pp. 429-431.

jurídico aplicable al fondo, en la medida en que para el jurista alemán la fuente originaria del contrato no podía ser más que el ordenamiento en el que tenga su asiento (el del lugar de cumplimiento) por más que hubiera otros ordenamientos vinculados con la situación. Por el contrario, en la medida en que el contrato se erige como una fuente autónoma de las obligaciones, la existencia de la relación obligatoria se produce desde el momento en que los sujetos prestan la aquiescencia a su contenido<sup>123</sup>. En sede de DIPr, este razonamiento implica que ninguno de los sistemas jurídicos a los que vincule el contrato constituye su fuente originaria. No en vano, las partes del contrato pueden prever por un análisis propedéutico las jurisdicciones que podrían conocer de cualquier controversia futura y, a partir de este dato, determinar las normas de DIPr que designarán en cada uno de ellas la ley que, por un parte, establecerá las condiciones a las que deberán ajustarse sus cláusulas para resultar válidas o eficaces, y, por otra, suministrará las normas dispositivas que suplirán todo lo que no se haya pactado específicamente. De ahí que, hoy, no puede decirse que la eficacia de los derechos subjetivos que puedan nacer del contrato como acto jurídico que sirva de base a la relación jurídica plantee un problema de reconocimiento en sentido propio.

46. Por otra parte, en la doctrina de Savigny, la regla especial el *locus regit actum* resulta igualmente operativa cuando se trata del reconocimiento de actos verificados en el extranjero en los que ha intervenido una autoridad pública para su constitución. En el marco teórico de su construcción, la regla *locus regit actum* permitía el reconocimiento en Prusia del testamento otorgado por un prusiano ante un notario francés, a pesar de no reconocerse en el Derecho de su domicilio otros testamentos que los judiciales. Igualmente permitía el reconocimiento de los matrimonios celebrados en un país extranjero de conformidad con la forma prevista en la ley del país de celebración, distinta de la prevista en el país donde tiene su asiento la relación (el ordenamiento del domicilio del marido). A nivel de constitución de la relación, en la doctrina de jurista alemán, el verdadero asiento del matrimonio reside en el domicilio del marido, como lugar donde reciben su ejecución las obligaciones esenciales que resultan de este acto. Dicha ley se aplica también a las formalidades necesarias para su celebración. Sin embargo, pensando en los matrimonios celebrados ante la autoridad de un país distinto al del domicilio del marido, Savigny precisa que las formalidades no tienen que quedar sometidas necesariamente a aquélla, toda vez que bastaría en estos casos con el cumplimiento de los requisitos de forma vigentes en la ley del lugar donde se verifica el acto (*locus regit actum*). De este modo, cuando dos habitantes de un país, cuya ley no reconoce más que el matrimonio civil, se encuentran en otra nación donde la forma civil es la única exigida, la regla *locus regit actum* permitía reconocer ese matrimonio como válido y eficaz en el lugar en que el matrimonio tiene su asiento propio y permanente. El matrimonio constituido en el extranjero recibe aquí su reconocimiento en virtud de la eficacia que otorga al acto jurídico formal el ordenamiento en el que tiene su asiento. Cuestión distinta sería cuando los habitantes de un país en el que el matrimonio religioso fuera la única forma legalmente prevista, contrajeran matrimonio bajo esta forma en otro país donde solo se admite la forma civil. La validez formal del matrimonio, a diferencia del supuesto

---

<sup>123</sup> Vid., a este respecto, ESPINAR VICENTE, J.M., y PAREDES PÉREZ, J.I., *El régimen jurídico...*, op. cit., p. 23.

anterior, tiene lugar aquí no por el tamiz de la regla *locus regit actum* sino por la ley del domicilio del marido. A pesar de que la base del acto jurídico se verifica en un país diferente de aquel donde tiene su asiento la relación jurídica, en este caso la regla *locus regit actum* no sería aplicable al no haberse producido *ex ante* ningún problema de colisión, puesto que se trata de la misma forma que la del lugar del asiento. Análogamente, la regla *locus regit actum* tampoco podría aplicarse para intentar en el país de domicilio del marido el reconocimiento del matrimonio civil celebrado en ese país. La razón de esta situación claudicante se halla, a juicio del jurista alemán<sup>124</sup>, en la ausencia de la comunidad de Derecho. La ley del domicilio del marido posee una naturaleza rigurosamente imperativa que niega la eficacia de cualquier acto jurídico que no cumpla con las formalidades previstas en ella (matrimonio en forma religiosa). La naturaleza imperativa excluye el juego regulador de la norma de atribución, *ergo* de la regla *locus regit actum*, si bien, Savigny advierte que no impedirá el reconocimiento del matrimonio civil de los extranjeros que vengan a establecerse en dicho país, pues a pesar de su carácter estrictamente obligatorio, dicha ley no resultaría aplicable al tratarse de un supuesto excluido de su esfera de eficacia, siendo en este caso operativa la regla *locus regit actum*.

Existe una concomitancia entre el planteamiento de Savigny frente a los actos públicos extranjeros con lo que ocurre en la actualidad, en que la eficacia sustantiva de la relación queda supeditada a la ley declarada aplicable por la norma de conflicto del foro<sup>125</sup>. Por ejemplo, en el caso del matrimonio celebrado conforme ante una autoridad extranjera, el encargado del Registro civil deberá comprobar que concurren las condiciones de capacidad nupcial en cada uno de los contrayentes, conforme a su respectiva ley nacional<sup>126</sup>. Pero a diferencia de la doctrina de Savigny, en los sistemas de DIPr la intervención de una autoridad extranjera constituye un dato relevante por cuanto permite determinar la cristalización de una relación jurídica en un ordenamiento extranjero, y, de este modo, objetivar el problema del reconocimiento. Esta perspectiva abraza el principio *auctor regit actum*, que formuló J.P. Niboyet en el marco del conflicto de autoridades<sup>127</sup>, del que deriva el importante papel de la *lex auctoris* a los efectos de constatar que el documento expedido por la autoridad posee en ese país un auténtico carácter de documento público, otorgado por una autoridad pública competente que actúa en el ejercicio de sus funciones, y que hace prueba de la celebración de acto cumpliendo las formalidades previstas en dicha ley. Volviendo al ejemplo del matrimonio, la certificación de la autoridad extranjera, como documento público, requiere un juicio previo sobre su autenticidad y contenido. En primer lugar, se comprueba si el emisor del documento tenía competencia para librarlo de acuerdo con su propia legislación. En segundo lugar, se exige que en la confección del acta o en la inscripción del matrimonio,

---

<sup>124</sup> §CCCLXXXI, p. 1484.

<sup>125</sup> *Vid.*, a título de ejemplo, el artículo 97.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, a cuyo tenor un documento público extranjero no judicial es título para inscribir el hecho o acto de que da fe siempre que “*el hecho o acto contenido en el documento sea válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho internacional privado*”.

<sup>126</sup> *Cfr.* FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional...*, *op. cit.*, p. 446.

<sup>127</sup> *Cfr.* NIBOYET, J.P., *Cours de Droit international privé français*, Recueil Sirey, Paris, 1946, pp. 631-645, y “Le conflit des autorités: la règle auctor regit actum”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1948, pp. 399-423.

se haya observado un procedimiento equivalente al previsto en nuestro país para garantizar la realidad de los hechos de los que da fe y producir efectos similares a los de un documento equivalente español. Pero, como se ha indicado antes, la norma de conflicto sigue jugando un papel en esta fase de reconocimiento, en la medida en que la eficacia substancial de la relación jurídica que tiene su base en el acto público extranjero será la que determinen las normas de conflicto del foro. De ahí que, el encargado del Registro civil no sólo se ha delimitarse a la comprobación de los hechos referidos a la validez formal, sino también deberá comprobar que concurren las condiciones de capacidad nupcial en cada uno de los contrayentes, en virtud de la ley nacional (artículo 9.1 Cc).

Precisamente, en los últimos años, uno de los temas objeto de vivo debate entre la doctrina internacional-privatista ha sido el del llamado método del reconocimiento de situaciones<sup>128</sup>, que ha conocido su consagración en el ámbito del DIPr europeo y convencional. Como señala M. Gardeñes Santiago<sup>129</sup>, este método parte de una distinción fundamental entre la “creación” de las situaciones jurídicas –momento en el que la autoridad competente debiera aplicar la ley designada por su sistema de normas de conflicto– y el “reconocimiento” de situaciones ya creadas al amparo de un ordenamiento extranjero. En este segundo contexto, cambiaría el punto de referencia, puesto que de lo que se trataría es de determinar si el *status* jurídico creado en el extranjero puede ser aceptado en el foro de reconocimiento, sin hacer depender su eficacia de lo que determinen las normas del conflicto del foro, sino verificando la existencia de vínculos suficientes entre el acto jurídico y el foro donde se hubiese constituido, bajo la salvaguardia del orden público del foro<sup>130</sup>. Por ello, como indica el autor citado<sup>131</sup>, no es de extrañar que la discusión sobre el método del reconocimiento se haya planteado esencialmente en el marco del estatuto personal y familiar de las personas físicas, en ámbitos como el del derecho al nombre, el matrimonio y las parejas registradas, y también en el ámbito del estatuto de las personas jurídicas, en lo atinente al reconocimiento de su personalidad jurídica.

---

<sup>128</sup> Las contribuciones doctrinales sobre este método son abundantes y con planteamientos variados, como se pone de relieve en PAREDES PÉREZ, J.I., “Espacios de desencuentro entre los métodos de reconocimiento y el método bilateral (una lectura desde la perspectiva del estatuto familiar)”, *AEDIPr*, t. XI, 2011, págs. 589-619. *Vid.* con carácter general la colección de trabajos surgidos del coloquio en homenaje al profesor P. Lagarde, *La reconnaissance des situations en Droit international privé*, LAGARDE, P. (dir.), Pedone, París, 2013 *passim*; MAYER, P., “Les méthodes de la reconnaissance...”, en *Le droit international privé... op. cit.*, pp. 547-573; BOLLEE, S., “L’extension du domaine de la méthode de reconnaissance unilatérale”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, n° 2, 2007, pp. 307-355; PAMBOUKIS, CH., “La renaissance-métamorphose de la méthode de reconnaissance”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, n° 3, 2008, pp. 513-560; LAGARDE, P., “La méthode de la reconnaissance est-elle l’avenir du droit international privé?”, *R. des C.*, vol. 371, 2014, pp. 19-42.

<sup>129</sup> GARDEÑES SANTIAGO, M., “El método de reconocimiento desde la perspectiva del Derecho internacional privado europeo y español”, *AEDIPr*, t. XVII, 2017, pp. 379-424.

<sup>130</sup> *Vid.* QUIÑONES ESCÁMEZ, A., “Propositions pour la formation, la reconnaissance et l’efficacité internationales de unions conjugales ou de couples”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, n° 2, 2008, pp. 357-382.

<sup>131</sup> GARDEÑES SANTIAGO, M., “El método de reconocimiento...”, *loc. cit.*, p. 381.

## VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

47. La concepción constitutiva y retrospectiva de la realidad jurídica en la obra de Savigny conduce inexorablemente al terreno de los derechos adquiridos poniendo de relieve su preocupación en resolver, en el espacio de integración regional de la Comunidad de Derecho, los problemas que se plantean siempre que una persona pretenda hacer valer en un país los derechos adquiridos en otro (función principal). Esta preocupación queda reflejada a lo largo de su construcción científica consagrando la protección de los derechos adquiridos como una suerte de principio orgánico para la interpretación y articulación de su sistema conflictual (función auxiliar) que ejerce una influencia directa, a nivel de competencia judicial internacional, en distinguir, sin llegar a contraponer, la disociación *forum-ius* y concretar la *perpetuatio specialis iurisdictionis*. A nivel de ley aplicable, en el marco de los límites espaciales de las normas, la protección de los derechos adquiridos ejerce una influencia directa en la elección de la relación jurídica como punto de partida en la solución del problema considerado, y en otros tantos aspectos, como fundamento de la diferencia entre el asiento de la persona y de la relación jurídica, la materialización del principio de la sede de la relación jurídica y la justificación del principio de mantenimiento de los actos jurídicos. En el marco de los límites temporales, por su parte, guía la materialización del principio de conservación de los derechos adquiridos.

48. De entender, como P. Mayer, que el sector del reconocimiento comprende “*toute méthode dont le concept opératoire, celui sur lequel s’articule son fonctionnement, est la reconnaissance*”<sup>132</sup>, podemos concluir señalando que el paradigma conflictual de Savigny era en esencia un método de reconocimiento. A diferencia de lo que ocurre en la actualidad, marcada por la nota del pluralismo metodológico de este sector, el jurista alemán pergeña un método de reconocimiento unitario, cuya función no solo se reduce a constatar la existencia de un derecho adquirido, sino también a asegurar su eficacia dentro de los límites geo-jurídicos de la comunidad de Derecho. Dicho método contrasta con las doctrinas dominantes de su época, que no fueron capaces de resolver el problema de la eficacia extraterritorial de los derechos adquiridos desde una óptica espacial. En efecto, que reciba un tratamiento conjunto e indiferenciado no significa que Savigny margine la fase de creación de la relación jurídica y la fase de reconocimiento de la relación ya creada. Desde una óptica retrospectiva, los principios orgánicos examinados ofrecen como resultado un enfoque monista en torno al reconocimiento, dotando a su construcción de la uniformidad universal al que vincula el principio de armonía internacional de las soluciones. Con independencia de su carácter litigioso o su condición originaria, el resultado ha de ser siempre el mismo dentro del espacio geo-jurídico de la comunidad de Derecho, y, por lo tanto, que no fuera posible encontrar más que la existencia de un solo y único matrimonio, contrato, derecho de propiedad, etc.

49. El planteamiento subjetivista de Savigny erige como objeto directo del reconocimiento a la relación jurídica. Para el jurista alemán los derechos subjetivos tienen su base jurídica en un hecho o acto jurídico que encuentra su cobertura o fuente primaria

---

<sup>132</sup> *Id.*, “La reconnaissance: notions et méthodes”, en *La reconnaissance des situations...*, *op. cit.*, p. 29.

en una regla de derecho objetivo, que permitirá que el derecho adquirido sea reconocido y amparado en todo su tenor. En el caso de los derechos adquiridos *ex lege*, la eficacia extraterritorial no podía producirse más que en virtud del ordenamiento que les daba consistencia, correspondiéndose éste con el del país de la sede de la relación. En el caso de los derechos adquiridos que tienen su base en actos jurídicos verificados en el extranjero, dicha eficacia quedaba garantizada a través de la regla *locus regit actum*), en los supuestos que las formalidades fueran distintas a las previstas en el ordenamiento en el que tenga su asiento la relación. Como se ha visto, el razonamiento subjetivista en Savigny no pone el foco de atención en el acto público extranjero sino en la relación o la situación que se hubiera creado, ya sea con base en una norma o una decisión judicial. Por esta razón, en el marco teórico de su construcción, no importaba tanto cuál debiera ser la ley aplicable en el Estado de reconocimiento a la situación creada, como garantizar con la regla *locus regit actum* que la situación jurídica creada pudiera ser reconocida en el foro. No en vano, como se ha visto, Savigny consideraba a la decisión extranjera como una especificación de la ley sustantiva que regía la relación jurídica litigiosa. Este razonamiento subjetivo haría identificar el objeto del reconocimiento con la eficacia substancial de la decisión, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, donde el objeto del reconocimiento los efectos procesales de la propia resolución extranjera con los que indirectamente se reconoce la situación jurídica que establece o declara.